Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

# ORDENANZAS FISCALES EJERCICIO DE 2017
# I N D I C E


1.- Ordenanza Fiscal General Sobre Gestión, Recaudación E Inspección

2.- Ordenanza Fiscal Del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

3.- Ordenanza Fiscal Del Impuesto Sobre Vehículos De Tracción Mecánica

4.- Ordenanza Fiscal Reguladora Del Impuesto Sobre Actividades Económicas

5.- Ordenanza Reguladora Del Impuesto Sobre El Incremento Del Valor De Los Terrenos De Naturaleza Urbana

6.- Ordenanza Reguladora Del Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones Y Obras

7.- Ordenanza Fiscal Reguladora Del Impuesto Sobre Cotos Privados De Caza Menor

8.- Ordenanza Reguladora De La Tasa Por Expedición De Documentos Administrativos.

9.- Ordenanza Reguladora De La Tasa Por Estudio Y Expedición De Documentos Administrativos De Naturaleza Urbanística.

10.- Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Por Realización De Actividades Administrativas Para Apertura De Establecimientos.

11.- Ordenanza Reguladora De La Tasa De Cementerio Municipal.

12.- Ordenanza Reguladora De La Tasa Por Recogida De Basuras.

13.- Tasa Por Entrada De Vehículos A Través De Las Aceras Reservas De Vía Pública Para Aparcamiento Exclusivo, Parada De Vehículos, Carga Y Descarga De Mercancías De Cualquier Clase.

14.- Tasa Por Ocupación De Terrenos De Uso Público Local Con Mercancías, Materiales De Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios Y Otras Instalaciones Análogas

15.- Tasa Por Ocupación De Terrenos De Uso Público Con Mesas, Sillas, Tribunas, Tablados Y Otros Elementos Análogos Con Finalidad Lucrativa.

16.- Tasa Por Ocupación De La Vía Publica Con Puestos, Barracas, Casetas De Venta, Espectáculos, Atracciones O Recreo Situados En Terrenos De Uso Público Local, Así Como Industrias Callejeras Y Ambulantes Y Rodaje Cinematográfico

17.- Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Por Aprovechamiento Especial Del Dominio Público Local, A Favor De Empresas Explotadoras De Servicios De Suministros De Interés General .

18.- Tasa Por Recogida E Inmovilización De Vehículos Mal Estacionados En La Vía Pública.

19.- Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Por Suministro De Energía Eléctrica En La Feria, Festividades, Festejos, Eventos, Acontecimientos Y Celebraciones Que Tengan Lugar En El Municipio De La Puebla De Cazalla.-

20.- Ordenanza Reguladora De La Tasa Por La Prestación Del Servicio De Limpieza, Mantenimiento Y Vallado De Solares.

21.- Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Por Instalación De Quioscos En La Vía Pública.

22.- Ordenanza Municipal Para La Regulación De Las Actuaciones Urbanísticas De Interés Público Y Social En Suelo No Urbanizable. Planes Especiales Y Proyectos De Actuación.

23.- Ordenanza Reguladora De La Tasa Por La Prestación Del Servicio De Estancia Diurna Con Terapia Ocupacional Para Personas Con Discapacidad.

24.- Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Por La Utilización De Edificios Públicos.

25.- Ordenanza Reguladora De La Tasa Por Aprovechamiento Especial Del Dominio Público Local Con Cajeros Automáticos De Entidades Bancarias Y Financieras.

26.- Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Por Expedición De La Resolución Administrativa Por La Que Se Acuerda La Declaración De Asimilado A Fuera De Ordenación Prevista En El Artículo 53 Del Reglamento De Disciplina Urbanística

# 1.- ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN.

## CAPITULO PRIMERO

## Principios Generales

### Artículo 1. Naturaleza de la Ordenanza.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985 , de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 15.3 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, acuerda aprobar la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección, la cual tiene por objeto establecer los principios básicos y normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este Municipio.

Estas normas se considerarán parte integrante de las Ordenanzas fiscales reguladoras de cada exacción, en todo lo que no esté especialmente regulado en las mismas.

### Artículo 2. Generalidad de la imposición.

1. La obligación de contribuir, en los términos que establecerá esta Ordenanza Fiscal General y las respectivas Ordenanzas fiscales particulares, es general y no podrán establecer otras exenciones, reducciones y bonificaciones que las concretamente previstas y autorizadas por Ley.

2. Será nulo todo pacto, contrato o sistema que tenga por objeto la modificación de cualquiera de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo especialmente dispuesto sobre dicha materia por Ley.

### Artículo 3. Interpretación.

1. Las exacciones, bonificaciones y reducciones se interpretarán en sentido estricto y no se extenderán a más supuestos que los específicamente señalados.

2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

3. Cuando en las respectivas Ordenanzas fiscales particulares se declare exento de pago al Estado, este beneficio no alcanzará a las entidades u organismos, cualquiera que sea su relación o dependencia con el Estado, disfruten de personalidad jurídica propia e independiente de aquél y no tenga reconocida por Ley exención especial.

### Artículo 4. Exigibilidad de la exacción.

1. La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los tributos que establezcan las Entidades Locales al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, respetarán, en todo caso, los siguientes principios:

a) No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Entidad.

b) No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.

c) No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las Entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.

## CAPITULO SEGUNDO

## Elementos de la relación Tributaria

### Artículo 5. El hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación del hecho imponible, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir, y en su caso, los supuestos de no sujeción.

### Artículo 6. Sujeto pasivo.

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según lo establecido en casa Ordenanza, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ordenanza de cada tributo disponga otra cosa.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

a) El contribuyente, que es la persona sobre la que recae la exacción; es decir, la persona natural o jurídica a quien la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

b) Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la ley, o de la Ordenanza, y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

3. También tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

4. La concurrencia de varios sujetos pasivos en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que en la Ordenanza se disponga expresamente otra cosa.

5. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho trasmitido.

6. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

7. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil la obligación de pagar recaerá, como regla general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que en la Ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.

8. Con carácter general tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento en las licencias urbanísticas reguladas en el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, los constructores y contratistas de obras.

## CAPITULO TERCERO

## La Deuda Tributaria

**Artículo 7. La cuota se determinará:**

a) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza.

b) Según tarifas establecidas en la Ordenanzas particulares que se aplicarán sobre los supuestos establecidos en la correspondiente Ordenanza.

c) Por aplicación del valor base de imposición del hecho imponible sobre el que se aplicará el tipo correspondiente proporcional o progresivo que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se imputen al interés particular, distribuyéndose la cuota global entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos fijados en la respectiva Ordenanza.

**Artículo 8. La deuda tributaria**

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, por los siguientes conceptos:

a) Los recargos por declaración extemporánea.

b) Los recargos del periodo ejecutivo.

c) El interés de demora, conforme al artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 9. Obligados al pago de las deudas tributarias.**

1. Están obligados al pago de las deudas tributarias como deudores principales, según los casos:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, lo sean como contribuyentes o como sustitutos.

b) Los retenedores o quienes deban efectuar ingresos a cuenta de cualquier tributo.

c) Los sujetos infractores, estén o no comprendidos en las letras anteriores, por las sanciones pecuniarias que les sean impuestas.

2. A falta de pago de las deudas tributarias por los deudores principales, están asimismo obligados al pago de las mismas:

   a) Los responsables solidarios.

   b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas.

   c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Los sucesores mortis causa de los obligados al pago de las deudas tributarias enumerados en los apartados anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quién sucedan.

5. Los obligados al pago de las deudas tributarias responden del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las excepciones previstas en las leyes y en particular las siguientes:

   a) Los socios partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas responderán de las obligaciones tributarias pendientes de éstas hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.
   b) Los sucesores "mortis causa" responderán de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia.

En cuanto a los responsables solidarios, procedimiento para exigir la responsabilidad, responsables por adquisición de explotaciones o actividades económicas, responsables subsidiarios y sucesores en las deudas tributarias se estará a lo dispuesto en el Título IV “Procedimiento frente a responsables y sucesores” del vigente Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

**Artículo 10. Pago.**

El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las normas establecidas en el capítulo de Recaudación de esta Ordenanza y a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y a las normas que los complementen o sustituyan.

**Artículo 11. Prescripción.**

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

1. En favor de los sujetos pasivos prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:
a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2. En favor de la Administración:
a) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

**Artículo 12. Plazos de prescripción.**

1. Los plazos de prescripción a que se refiere el número 1 del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o la liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

## CAPITULO CUARTO

## Normas de Gestión

**Artículo 13. Principios Generales.**

1. La gestión de los tributos comprende todas las acciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación, conforme al artículo 117 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración municipal toda clase de datos, informes, antecedentes con transcendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas profesionales o financieras con otras personas, todo ello de conformidad con la normativa establecida en la Ley General Tributaria, con las regulaciones que puedan introducirse en la regulación futura.

**Artículo 14. Modos iniciales de gestión.**

La gestión de los tributos se iniciará:
a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
b) De oficio por la Administración Tributaria.
c) Por denuncia pública.

**Artículo 15. La declaración tributaria.**

1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se ha dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible; entendiéndose también como tal declaración la presentación ante la Administración municipal de documentos en que se contenga o que constituya un hecho imponible.

2. Al tiempo de la presentación, los interesados podrán presentar una copia o fotocopia de la declaración para que sea sellada por la Administración y servir como recibo acreditativo de la misma.

3. Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que, la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original.

4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción simple y sancionado como tal.

**Artículo 16. Consultas.**

1. Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria en cada caso les corresponda.
2. En cuanto al régimen aplicable a las consultas tributarias escritas se estará a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

**Artículo 17. Investigación.**

1. La Administración municipal investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

2. La investigación se realizará mediante examen de documentos, libros, facturas, justificantes, y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones, actividades y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

3. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros, registros y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

**Artículo 18. Inspección.**

Las actuaciones de la Inspección se regirán por las normas contenidas en el capítulo destinado a la materia en esta Ordenanza y a las normas contenidas en la Ley General Tributaria, Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y las demás que las complementen o sustituyan.

**Artículo 19. Liquidaciones tributarias.**

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de las liquidaciones para determinar la deuda tributaria.

2. Dichas liquidaciones serán practicadas:
a) Por el funcionario encargado del respectivo tributo en la oficina gestora.

b) Por el sujeto pasivo en aquellos tributos en que, en sus Ordenanzas o acuerdos de imposición, se establezca el sistema de autoliquidación.

c) Por la Inspección de Tributos en los resultantes de las acciones de comprobación e investigación, en los términos que reglamentariamente se establezcan

3. El Tesorero podrá anular las liquidaciones en las que se aprecie algún tipo de error en tanto no hayan sido aprobadas, notificadas ni contabilizadas.

**Artículo 20. Liquidaciones provisionales o definitivas.**

1. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:
a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.
b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Tendrán la consideración de provisionales todas las demás liquidaciones fuera de los casos que se indican en el número anterior, sean a cuenta, complementaria, parciales o totales.

**Artículo 21. Notificación.**

1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquella, como son: la identificación del obligado tributario, elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria y motivación de las mismas.
b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
c) Del lugar, plazo y forma en que ha de ser satisfecha la deuda tributaria.
d) Su carácter de provisional o definitiva.

2. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

3. Los documentos descritos en el punto anterior se dirigirán al domicilio señalado por el interesado para recibir notificaciones y, en su defecto, al domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, según las previsiones contenidas en el artículo 48 de la LGT.

3. A consecuencia del primer intento de notificación puede suceder:

a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar el acuse de recibo o justificante de notificación conteniendo la firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.

b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.
c) Si el interesado o su representante rechaza la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, y se tendrá por realizado el trámite, continuándose el procedimiento.
d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

En el supuesto del punto d) anterior, cuando el resultado infructuoso se deba a ausencia del destinatario, se procederá a la realización de un segundo intento, en día y hora diferentes de aquellos en que tuvo lugar el primero.

En estos supuestos, y cuando el destinatario resulte desconocido, estas notificaciones serán practicadas por comparecencia conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa de desarrollo. Los anuncios de notificación por comparecencia podrán exponerse también en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente al último domicilio fiscal conocido.

**Artículo 22. Padrón o Matrícula.**

1. La Administración municipal, podrá proceder a confeccionar a la vista de las declaraciones de los interesados, de los datos obtenidos de oficio y de los facilitados por la Inspección, los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes, que es una relación de todos los sujetos pasivos, relacionados por orden alfabético, en el figure el hecho imponible y con expresión de la deuda tributaria a fin de proceder al cobro periódico por recibo.

2. Confeccionados los padrones o matrículas, serán aprobadas y notificadas colectivamente mediante edictos que así lo adviertan.
Las matrículas de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción del pertinente tributo.

3. El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

4. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en ellos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

5. La publicación de los padrones referida en los apartados anteriores podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el art. 24 del Reglamento General de Recaudación. Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

a) El plazo de ingreso.
b) La modalidad de cobro utilizable, que podrá ser dinero de curso legal o cheque nominativo a favor del Ayuntamiento. Asimismo se podrá realizar el pago mediante ingreso o transferencia a cuentas abiertas en entidades bancarias colaboradoras que serán facilitadas por el Ayuntamiento y mediante presentación de documentos remitidos a los sujetos pasivos en las entidades que se indiquen en los mismos. Será utilizable asimismo la modalidad de cobro mediante tarjeta de crédito y débito así como domiciliación bancaria.
c) Los lugares, días y horas de ingreso.
d) La advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

## CAPITULO QUINTO

## Recaudación

### Artículo 23. Disposiciones generales.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.

2. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a este en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3. La finalidad de la gestión recaudatoria es la cobranza de los impuestos, contribuciones especiales y tasas que figuren como ingresos en los Presupuestos de la Corporación, así como, las demás cantidades que deberá percibir como ingreso de derecho público.

4. La recaudación podrá realizarse:
a) En período voluntario.

b) En período ejecutivo.

5. En período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas, dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo la recaudación se efectuará coercitivamente sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

**Artículo 24. La gestión recaudatoria.**

La gestión recaudatoria se desarrollará, bajo la autoridad del Alcalde, organizándose bajo la jefatura inmediata del Tesorero de Fondos Municipales y de tal forma que el Interventor ejerza la fiscalización de los servicios.

**Artículo 25. Clasificación de las deudas tributarias.**

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones se clasificarán a efectos de su recaudación en:
a) Notificadas individualmente: En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria. Sin la notificación en la forma legal, la deuda no será exigible.

b) Notificadas colectivamente: Son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones o matrículas de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de aumentos de tipos previamente determinados en las respectivas Ordenanzas. Estas notificaciones se harán colectivamente mediante edictos que así lo adviertan.

c) Autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo a través de declaraciones-liquidaciones o ingreso directo, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

**Artículo 26. Lugar de pago.**

Con carácter general el ingreso de las deudas tributarias se realizará a través de las cuentas bancarias de este Ayuntamiento abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro, que serán comunicadas a los sujetos pasivos, mediante las modalidades de ingreso directo, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito, domiciliación bancaria y cualquier otra prevista en la Ley. Excepcionalmente, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo, en aquellos casos que la deuda deba ser ingresada mediante autoliquidación, podrá realizarse el pago en la Caja Municipal o en Cajas habilitadas en servicios municipales.

**Artículo 27. Tiempo de pago en período voluntario.**

1. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

A estos plazos de pago se le añadirán 15 días en el caso de que la recaudación se realice mediante el sistema bancario cuaderno 60 AEB/CECA de recaudación de tributos y otros ingresos municipales.

2. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalan las Ordenanzas particulares de cada exacción, y, con carácter general, la declaración deberá hacerse desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido.

3. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en apartados anteriores.

4. Las deudas no satisfechas en los períodos citados en los apartados anteriores, se exigirán en vía de apremio, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 69 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

5. Las deudas de notificación colectiva y periódica, es decir, las deudas por recibos, de los siguientes tributos y precios públicos tendrán los siguientes plazos específicos:

a) Impuesto sobre Actividades Económicas: Se abonará dentro del primer semestre del ejercicio.

b) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: Se abonará en el primer semestre del ejercicio.

c) Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica se abonará en el primer semestre mientras que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana se abonará en el segundo semestre del ejercicio.

d) Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de aparcamientos: Se abonarán en el segundo semestre del ejercicio.

e) La Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras de recaudará trimestralmente mediante padrón, sin perjuicio de las liquidaciones individualizadas que puedan realizarse.

f) La Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y

ambulantes en lo que respecta a ocupación con puestos de venta ambulante en mercadillo se liquidará con carácter general con periodicidad trimestral.

g) La Tasa por utilización de edificios públicos se liquidará, con carácter general con periodicidad trimestral.

e) Con carácter general las tasas y precios públicos con devengo mensual sujetas a autoliquidación deberán ser satisfechas desde el día 15 al 30 del mes. Las que estuviesen sujetas a periodo de recaudación trimestral en régimen de autoliquidación, deberán satisfacerse desde el 15 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes, respectivamente.

**Artículo 28. Forma de pago.**

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo.

**Artículo 29. Medios de pago en efectivo.**

1. El pago de las deudas tributarias que deban realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

a) Dinero de curso legal.
b) Ingreso en cuenta bancaria.
c) Tarjeta de crédito y débito.
d) Transferencia bancaria.
e) Domiciliación bancaria.
f) Cheque.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo previsto en los artículos 34 y siguientes del Reglamento General de Recaudación y a las normas que lo complementen o sustituyan.

3. El pago mediante domiciliación no será firme hasta pasados los plazos de devolución establecidos por la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago. La Entidad financiera, una vez realizado el cargo en cuenta, remitirá al sujeto pasivo el adeudo por domiciliación, que, conforme al artículo 38.2 del Reglamento General de Recaudación, acreditará el pago de la deuda. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado.

**Artículo 30. Compensación.**

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento de la Puebla de Cazalla que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos, líquidos y exigibles a favor del deudor mediante un acto administrativo, esto es, siempre que concurra en el mismo sujeto la condición de acreedor y deudor.

2. Cuando la compensación afecte a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor, salvo en el supuesto previsto en el artículo 73 1 de la LGT

3. Cuando las deudas se encuentren en período ejecutivo, el Alcalde-Presidente, a propuesta del Tesorero, puede acordar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

4. Compensación de oficio de deudas de entidades públicas. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un ente territorial, organismo autónomo, Seguridad Social o entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

**Artículo 31. Aplazamiento y fraccionamiento de pago.**

Podrá concederse el aplazamiento y fraccionamiento de pago de deudas tributarias o no tributarias, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa petición de los obligados, bajo las siguientes circunstancias:

1) Solicitud

1.- En la solicitud de los aplazamientos y fraccionamientos de pago se deberán exponer las dificultades económicas o financieras del deudor que le impida, transitoriamente, hacer frente al pago puntual de sus débitos.

2.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante, y el carácter o representación con que interviene, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa del interesado, su número de identificación fiscal y su domicilio así como el lugar señalado a efectos de notificaciones.

b) Identificación de la deuda o deudas, indicando concepto, importe y fecha de finalización del plazo de ingreso, si se encuentra en período voluntario de recaudación.

c) Causas que motivan la solicitud.

d) Plazos solicitados y condiciones.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003.

f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3.- A la solicitud se deberá acompañar:

a) Documento justificativo de la deuda sobre la que se solicita el aplazamiento fraccionamiento.

b) En su caso, documento que acredite la representación.

c) Justificación de la existencia de una dificultad de tesorería que le impida de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

d) En su caso, compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

e) Demás documentación exigida en el caso que se solicite la admisión de garantía distinta a aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

4.- La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario, impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

2) Criterios objetivos de concesión de fraccionamientos y aplazamientos:

Se establecen los siguientes criterios objetivos a tener en cuenta en la concesión o denegación del aplazamiento o fraccionamiento, de los cuales se informará al solicitante en el momento de realizar su solicitud:

a) En el caso de que el deudor sea una personas física:

No se concederá aplazamiento o fraccionamiento de pago si la deuda a aplazar o fraccionar es inferior a 500,00 euros.

Las cuantías de los plazos resultantes, excepto el último, no podrán ser inferiores a 100 €. Por debajo de esta cantidad no se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento.

El plazo máximo de aplazamiento o fraccionamiento de deuda, independientemente su importe, se establece en 12 mensualidades.

En el caso de que se solicite dispensa de garantía los criterios de verificación de la situación económico-financiera en fraccionamientos y aplazamientos serán los siguientes:

No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento a personas físicas cuando los ingresos netos del titular de las deudas superen, en cómputo anual de 14 pagas, tres con cincuenta ( 3,50 ) veces el Indicador Público de Rentas de efectos Múltiples (IPREM) para el año correspondiente a la declaración del impuesto presentada o de la documentación aportada.

La acreditación de la situación económica financiera se probará aportando:

- Copia de la autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referida al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria vencido a la fecha de la solicitud. Caso de no poder aportar dicha copia, se aportará cualquier otro medio de prueba que acredite de forma fehaciente la presentación y el contenido de dicha autoliquidación.

- En el caso de contribuyentes que no estén obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la acreditación de la percepción de ingresos se realizará:

1 -Mediante los certificados de retenciones expedidos por los pagadores de los distintos rendimientos obtenidos (del trabajo, mobiliarios, inmobiliarios, etc.).

2.- En defecto de los anteriores, cualquier otro medio que acredite fehacientemente la realidad y cuantía de las percepciones.

- En los supuestos en los que el sujeto pasivo se encuentre en situación de desempleo sin percepción de otros ingresos, o perciba exclusivamente pensión no contributiva, la dificultad transitoria de tesorería se entenderá probada, a los efectos de la concesión del aplazamiento o fraccionamiento, con la presentación de la documentación que acredite alguna de estas situaciones.

b) En el caso de que el deudor no sea una persona física:

No se concederá aplazamiento o fraccionamiento de la deuda con dispensa de garantía.

No se concederá aplazamiento o fraccionamiento de pago si la deuda a aplazar o fraccionar es inferior a 2.000,00 euros.

Las cuantías de los plazos resultantes, excepto el último, no podrán ser inferiores a 150 €. Por debajo de esta cantidad no se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento.

El plazo máximo de aplazamiento o fraccionamiento de deuda, independientemente su importe, se establece en 12 mensualidades.

No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento a personas jurídicas cuando los resultados de la empresa netos sean positivos y superen el tres con cincuenta (3,50 ) veces de la cantidad adeudada. A estos efectos, deberá aportarse junto a la solicitud copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades. En caso de entidades no obligadas al pago de dicho Impuesto, se deberá aportar certificación del Administrador de la misma, acreditativa del estado de cuentas de la entidad, o, en su defecto, otro documento que acredite, de forma fehaciente, la dificultad transitoria de tesorería.

3) Resolución

1.- Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago serán notificadas a los interesados y, se especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos, debiendo coincidir los vencimientos con el día 5 o 20 de cada mes.

2.- Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado en período voluntario, se notificará al solicitante que la deuda junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, deberán pagarse en los siguientes plazos:
a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
3.- Si se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, en la notificación se le advertirá la continuación del procedimiento de apremio. La presentación de solicitudes de aplazamiento o

fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, implicará su inadmisión, cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

4.- Contra la resolución de las peticiones de aplazamiento/fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación de la resolución. El recurso deberá resolverse en un mes, transcurrido el cual podrá considerarse desestimado por silencio administrativo. Contra la resolución del recurso cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución del recurso de reposición, o de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que deba considerarse desestimado por silencio administrativo.

4) Garantías
1.- La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

2.- Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con su solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento o el fraccionamiento.

3.- Cuando se justifique que no es posible ofrecer garantía en forma de aval, se podrá admitir como garantía hipoteca inmobiliaria o mobiliaria y prenda con o sin desplazamiento. Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta del aval no se estima suficiente, el órgano encargado de su tramitación lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, con advertencia de que, si así no lo hiciere, se propondrá la desestimación de la solicitud.

4.- La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión.
5.- Transcurrido el plazo sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período voluntario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

6.- Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses devengados.

7.- No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública. A tal efecto se entenderán incluidas en ese concepto las entidades públicas empresariales, y excluidas las sociedades mercantiles de capital público mayoritario.

8.- Asimismo, en el caso de Entidades sin ánimo de lucro, el órgano competente para conceder el aplazamiento o fraccionamiento, podrá dispensar total o parcialmente a la entidad de la prestación de las garantías.

5) Órganos competentes para su concesión, intereses de demora y efectos de la falta de pago

1- El órgano competente para conceder o desestimar el aplazamiento o fraccionamiento de pago será el Alcalde – Presidente.

2.- Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento, que serán fijados de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria o Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente. En aplicación del presente punto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el día siguiente al vencimiento del pago, conforme a los criterios establecidos en el art. 62 de la Ley General Tributaria, según que la deuda a fraccionar se encuentre en periodo voluntario o ejecutivo de cobro, hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

3.- En los aplazamientos, el vencimiento del plazo concedido sin efectuar el pago producirá los siguientes efectos:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en la fecha de la solicitud, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados se procederá a ejecutar las garantías para satisfacer las cantidades adeudadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de garantía, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo en la fecha de la solicitud del aplazamiento, se procederá a ejecutar la garantía, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se continuará el procedimiento de apremio.

4.- En los fraccionamientos, concedidos con dispensa total de garantías o con garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, así como en los fraccionamientos con garantías constituidas con carácter parcial e independiente sobre cada una o varias fracciones, los efectos del incumplimiento del pago son los recogidos el artículo 54 del RD.939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

5.- En caso de incumplimiento de pago de alguno de los plazos concedidos no podrá solicitarse un nuevo fraccionamiento o aplazamiento sobre la deuda aplazada o fraccionada.

**Artículo 32. Procedimiento de recaudación en vía de apremio.**

El período ejecutivo se inicia el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario El procedimiento de apremio se inicia una vez notificada la correspondiente providencia de apremio.

El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria y se sustanciará según lo dispuesto en el artículo 70 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

El procedimiento de apremio se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la normativa tributaria.

El Ayuntamiento ha delegado las facultades de recaudación en vía ejecutiva de todos los tributos y demás ingresos de derecho público al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF).

**Artículo 33. Derechos económicos de baja cuantía.**

En aplicación del artículo 16 de la Ley 47/2003 General Presupuestaria, el Alcalde podrá disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a 3 € por considerarse insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan.

## CAPITULO SEXTO

## Inspección

**Artículo 34. Disposición General.**

La Inspección de los tributos tendrá a su cargo la función de comprobar e investigar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, por los tributos que integran el sistema tributario local, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente mediante la práctica de una o varias liquidaciones; todo ello sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que la normativa prevea, como son la asistencia técnica y la búsqueda de la información necesaria para que la Administración tributaria local puedan llevar a cabo sus funciones.

La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Corresponde a la Inspección de los tributos realizar las siguientes funciones:
a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos.
d) La comprobación del valor de los derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas, y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias.
e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias.
f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la LGT.
i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
j) Las demás funciones que, de acuerdo con lo establecido por la legislación aplicable, le sean encomendadas.

3. La inspección podrá realizarse, indistintamente, en los locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, o en las oficinas municipales.

**Artículo 35. Actas de inspección.**

En las actas de Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El nombre y apellidos, N.I.F o Cédula de Identificación Fiscal, de la persona con la que se extienda y el carácter o representación con que comparece.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.

c) Las regulaciones que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.

**Artículo 36. Procedimiento de inspección.**

1. Personado el Inspector en el lugar y fecha señalado, y previa la exhibición del carnet que le acredite, solicitará la presentación de los documentos y datos que la Inspección juzgue necesarios, según la exacción de que se trate.

2. Del resultado de la inspección se levantará un acta con todos los datos y detalles que puedan ilustrar a la Administración para dictar, en su día, el acuerdo que proceda. Las actas se extenderán por duplicado, entregándose uno de los ejemplares al contribuyente.

3. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

La tramitación de los expedientes que se produzcan como consecuencia de las actuaciones de la Inspección de los Tributos municipales se regirán por las normas de la Ley General Tributaria y la reguladora de la Haciendas Locales.

**Artículo 37. Infracciones y sanciones.**

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas y jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y se regirán por las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley reguladora de la Haciendas Locales, las normas de la Ley General Tributaria y las que estén específicamente reguladas en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

## CAPITULO SÉPTIMO

## Revisión y Recursos

**Artículo 38. Medios de revisión.**

1. En conformidad con lo determinado por los artículos 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, 108 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, en materia de tributación local, los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y demás ingresos de derecho público podrán revisarse mediante:

a) Los procedimientos especiales de revisión regulados en los artículos 216 a 221 de la LGT y Real Decreto 520/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

b) El Recurso de Reposición preceptivo.

2. En ningún caso, serán revisables en vía administrativa los actos de aplicación de tributos e imposición de sanciones confirmados por sentencia judicial firme.

**Artículo 39. Capacidad de representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución.**

1. En los procedimientos especiales de revisión previstos, serán de aplicación las normas que sobre capacidad, representación, prueba y notificaciones se regulan en la Ley General Tributaria.

2. En lo que al cómputo de los plazos de resolución previstos en este Título se refiere, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente, y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable al Ayuntamiento, no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

3. El plazo máximo en que deba notificarse la resolución, se contará:

a) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

b) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

**Artículo 40. Motivación de las resoluciones.**

1. Las resoluciones de los procedimientos especiales de revisión y recursos deberán ser motivadas, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho.

2. También deberán motivarse los actos dictados en estos procedimientos y que tengan por objeto: la inadmisión de escritos, la suspensión de la ejecución de actos impugnados, la denegación de la suspensión y la inadmisión a trámite de la solicitud de suspensión, la abstención de oficio para conocer o seguir conociendo del asunto por razón de la materia, la procedencia o improcedencia de la recusación, la denegación del recibimiento a prueba o de cualquier diligencia de ella y la caducidad de la instancia, las que limiten derechos subjetivos de los interesados en el procedimiento y aquellos por los que se acuerde la suspensión del procedimiento o las causas que impidan la continuación del mismo.

**Artículo 41. Procedimientos especiales de revisión.**

Son procedimientos especiales de Revisión:
1. Revisión de actos nulos de pleno derecho.
2. Declaración de lesividad de actos anulables.
3. Revocación.
4. Rectificación de errores.

5. Devolución de Ingresos Indebidos.

**Artículo 42. Declaración de nulidad de pleno derecho.**

1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, en los siguientes supuestos:

a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
b) Que hayan sido dictados por órganos manifiestamente incompetentes por razón de la materia o del territorio.
c) Que tengan un contenido imposible.
d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por lo que adquieren facultades o derechos, cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
g) Cualquier otro que así lo establezca expresamente una norma con rango legal.

El procedimiento anterior podrá iniciarse: por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico, y a instancia del interesado.

2. Se podrá acordar la inadmisión a trámite de la solicitud, sin necesidad de recabar el dictamen consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en algunas de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamentos; así como en el supuesto de que se hubieran desestimado, en cuanto al fondo, otras solicitudes sustancialmente iguales.
3. El plazo máximo para dictar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado, o desde que se notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa se producirá:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar otro en un futuro.
b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud del interesado.

**Artículo 43. Declaración de lesividad de los actos anulables.**

1. Fuera de los casos previstos en los artículos 217 y 220 de la LGT, la Administración Tributaria no podrá anular sus propios actos y resoluciones en perjuicio de los interesados.

2. No obstante, se podrá declarar lesivos para el interés público, sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso- administrativa.

El plazo para interponer recurso de lesividad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de la declaración de lesividad.

3. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo.

4. Transcurrido el plazo de 3 meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.

**Artículo 44. Revocación.**

1. El Ayuntamiento de la Puebla de Cazalla podrán revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El presente procedimiento de revocación sólo se iniciará de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación.
4. La terminación debe producirse en seis meses. En su defecto, se produce la caducidad del procedimiento.

5. El órgano que haya de resolver el procedimiento será distinto del que dictó el acto.

**Artículo 45. Rectificación de errores.**
1. Esta Administración rectificará en cualquier momento, y siempre que no hubiera transcurrido el cómputo prescriptivo, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho, y los aritméticos producidos en el ámbito de los tributos locales, cuya competencia haya sido delegada.

El acuerdo rectificatorio, una vez justificada su procedencia, será dictado por el mismo órgano que lo emitió.

2. Se podrá suspender la ejecución de los actos administrativos sin necesidad de garantía cuando se observe en ellos la existencia de un error aritmético, material o de hecho.

3. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses, desde que se presente la solicitud por el interesado, o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa se producirá:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar otro en un futuro.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud del interesado.

4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento, serán susceptibles de recurso de reposición.

**Artículo 46. Recurso de reposición preceptivo. Tramitación. Suspensión.**

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, deberá interponerse, necesariamente con carácter previo a la vía judicial contenciosa administrativa, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo.

2. Para la tramitación y resolución del recurso de reposición preceptivo contemplado en el citado artículo, se atenderá a las siguientes normas:

a) Plazo de interposición.

En el plazo de un mes a contar desde el siguiente al de notificación expresa del acto cuya revisión se solicita, o al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

b) Legitimación.

Podrán interponer el recurso de reposición: los sujetos pasivos y, en su caso los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate; y cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo.
Los recurrentes podrán comparecer por sí o por medio de representante, sin que en ningún caso sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

c) Iniciación.

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:
— Identificación del recurrente y, en su caso, del representante, debiendo en este último supuesto acreditarse tal circunstancia, señalamiento del domicilio a efectos de notificaciones, lugar y fecha de interposición del recurso y la firma del recurrente o representante.
— Órgano ante el que se formula el recurso.
— Identificación del acto objeto de revisión.
En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho, y se presentarán aquellos documentos que sirvan de base para la pretensión.
Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de interposición se acompañará justificante de garantía, salvo en los supuestos legalmente previstos.

d) Puesta de manifiesto del expediente.

Si el interesado precisara del expediente administrativo para formular alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la oficina del Ayuntamiento instructora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna, y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso que tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

e) Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presentará en el Registro del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común.

f) Suspensión del acto impugnado.

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecutividad del acto impugnado con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Sin perjuicio de lo anterior, los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme lo previsto en la LGT, en estos casos no se exigirán los intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Siempre y cuando se haya acordado la suspensión del acto recurrido, tampoco se exigirán intereses de demora desde el momento en que este Ayuntamiento y por causa solo a él imputable incumpla el plazo fijado para resolver el recurso interpuesto, hasta que se dicte resolución expresa o se interponga recurso contra la resolución presunta.

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en los artículos 224 y 233 de la LGT y RD 520/2005, de 13 de mayo por el que se aprueba el RGRVA, con las especialidades previstas en el apartado I) del artículo14 de la Ley 39/1988, RHL.

En todo caso será competente para resolver la solicitud de suspensión el órgano que conozca del recurso interpuesto, siendo las resoluciones desestimatorias de la suspensión, que deberán ser motivadas, recurribles en vía contenciosa-administrativa.

La garantía a constituir por el recurrente para obtener la suspensión automática será puesta a disposición del órgano recaudatorio y podrá consistir en cualquiera de las formas previstas en los citados preceptos:

— Depósito de dinero o valores públicos.
— Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
— Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia, vecinos de la localidad, para deudas acumuladas de principal inferiores a 1.000 euros.

En los casos de deudas superiores a 1000 euros deberá consistir en aval bancario con firma legitimada y bastanteada, quedando depositado en Tesorería al objeto de su guarda y custodia.

Se podrá dispensar la presentación de garantía:

— Cuando el recurrente demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, o bien que dicha deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida.

— Excepcionalmente, cuando el Alcalde Presidente, previos los informes que considere oportunos, determine que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Si el recurso no afecta a la totalidad de los conceptos comprendidos en el acto o liquidación, la suspensión se referirá sólo a los que sean objeto de impugnación, siempre que sea posible la liquidación separada de tales conceptos, quedando obligado el interesado a ingresar el resto en los plazos reglamentarios.

Cuando en una liquidación se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, pero podrá ser sustituida por otra que cubra solamente la nueva deuda.

En lo no previsto por el presente apartado se aplicará lo dispuesto el artículo 224 de la LGT.

g) Otros interesados.

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

h) Extensión de la revisión.

La revisión somete a conocimiento del Órgano competente para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el Órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento, y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

i) Resolución del recurso.

El recurso será resuelto por el Alcalde Presidente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los dos apartados anteriores, en los que el plazo se computará desde el siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados. No obstante, el transcurso del plazo máximo para resolver y notificar la resolución

podrá suspenderse en los supuestos contenidos en el artículo 22 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución expresa en plazo. La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

La resolución expresa se producirá siempre de forma escrita, conteniendo una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, expresando de forma clara las razones por las que se confirma, revoca total o parcialmente el acto impugnado, debiendo ser notificada al recurrente y demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que se produzca.

Una vez resuelto de forma expresa el recurso, interpuesto con aportación de garantía y acordada la suspensión de la ejecutividad del acto, se procederá en la forma siguiente:

— Si la resolución del recurso fuese desestimatoria, los órganos recaudatorios no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante ese plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

— Si la resolución del recurso fuese desestimatoria, no encontrándonos en el supuesto anterior y siempre que la deuda estuviera incursa en vía de apremio al tiempo de la suspensión, se procederá a la ejecución de la garantía aportada con sujeción a los trámites previstos reglamentariamente.

— Si la resolución del recurso fuese desestimatoria y la suspensión se acordó en periodo voluntario de pago se deberá, al notificarse dicho acuerdo y en todo caso, conceder al interesado los plazos del artículo 62 de la LGT para el pago de la deuda en periodo voluntario, computándose desde la notificación del referido acuerdo.

— Si la resolución del recurso anula o modifica el acto o liquidación objeto de impugnación se procederá a la devolución de la garantía y reembolso de su coste en la forma y determinación prevista por el artículo 33 de la LGT y demás normativa de desarrollo.

j) Impugnación de la resolución.

Contra la resolución del recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses si la resolución fuera expresa, o seis meses contados a partir del día siguiente a aquel en que deba considerarse desestimado por silencio administrativo el recurso.

**Artículo 47. Recurso contencioso administrativo.**

Las resoluciones que pongan fin a la vía económica administrativa y aquellas que resuelvan el correspondiente recurso de reposición preceptivo, serán susceptibles de recurso contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, conforme a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1998.

**Artículo 48. Reembolso del coste de las garantías.**

El coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de la deuda, si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, deberá ser reembolsado por la Administración junto con el interés legal vigente, según lo dispuesto en el artículo 33 de la LGT y artículos 72 y siguientes del RD 520/2005.
La resolución, que deberá ser adoptada y notificada en el plazo máximo de 6 meses, podrá impugnarse mediante recurso de reposición.

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Ordenanza publicada en Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 302, suplemento 28, de fecha 31 de diciembre de 2015. Url: https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201512/31sup28.pdf

## 2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

**Artículo 1. Fundamento y Régimen.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, 59.1 y 60 a 77, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las disposiciones que los desarrollen, el Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles mediante la aprobación de la presente Ordenanza Fiscal reguladora del mismo redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del Texto Refundido.

**Artículo 2. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
b) De un derecho real de superficie.
c) De un derecho real de usufructo.
d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

**Artículo 3. Sujetos Pasivos.**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.
El Ayuntamiento repercutirá la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

**Artículo 4.- Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.**

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de

declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

3. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria

**Artículo 5. Exenciones.**

**1º Exenciones directas de aplicación de oficio.**

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

**2º Exenciones directas de carácter rogado.**

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

3. No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

d) Los bienes inmuebles de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1.270/2003, de 10 de

octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del precitado régimen fiscal; excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de dicha exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción del régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser acreditados por cada entidad solicitante.

Las exenciones de carácter rogado deben ser deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto surtiendo efectos, con carácter general, a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, no teniendo carácter retroactivo.

**3º Exenciones potestativas.**

Se establece en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 5,00 euros.

**Artículo 6. Tipo de Gravamen.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0,55 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el 1,11 por 100.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los inmuebles de características especiales queda fijado en el 1,10 por 100.

**Artículo 7. Bonificaciones.**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras. El disfrute de la bonificación está subordinado a la solicitud y concesión de la misma, ya que tiene carácter rogado, dicha solicitud podrá formularse antes de que se produzca el devengo del impuesto o se gire la correspondiente liquidación, o bien girada esta, dentro del plazo para recurrirla.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las diferentes referencias catastrales.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Anualmente se comunicará por parte de este Ayuntamiento a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Haciendas Locales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la relación de cooperativas que hayan disfrutado efectivamente de estas bonificaciones y el importe total del gasto fiscal soportado, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Bonificación en el IBI para familias numerosas.

a) Los sujetos pasivos que tengan reconocida la condición de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a su vivienda habitual en los porcentajes y condiciones que se regulan seguidamente.

b) Se considerará que un inmueble constituye la vivienda habitual del sujeto pasivo cuando el mismo tenga dicha consideración a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siendo necesario que todos los miembros integrantes de la familia numerosa estén empadronados en ella en el momento del devengo del impuesto.

c) Para la calificación de la condición de familia numerosa se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2003 de Protección a las Familias Numerosas, así como a su desarrollo reglamentario por el Real Decreto 1621/2005, y ésta condición de familia numerosa se acreditará mediante el título expedido al efecto por la Junta de Andalucía.

d) En ningún caso los sujetos pasivos integrantes de una familia numerosa podrán tener derecho a disfrutar de esta bonificación por más de un inmueble.

e) No tendrán derecho a bonificación alguna aquellos sujetos pasivos que sean titulares de más de un inmueble de uso residencial en el municipio de La Puebla de Cazalla.

f) Tampoco tendrán derecho a esta bonificación aquellos sujetos pasivos cuyos ingresos de la unidad familiar superen el límite de multiplicar por 5 el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual con 14 pagas. Este límite se incrementará en una unidad de IPREM por cada hijo a partir del quinto inclusive.

g) El importe de la bonificación se establece en el 10 por ciento de la cuota íntegra.

h) Esta bonificación es compatible con la establecida para las viviendas de protección oficial durante los tres períodos impositivos siguientes a la calificación definitiva como tal, según lo dispuesto en el punto 2 de este artículo.

i) La bonificación regulada en este artículo tiene carácter rogado, debiendo los sujetos pasivos con derecho a la misma solicitar su reconocimiento antes del 1 de marzo del período impositivo para el que se inste su aplicación.

La solicitud deberá acompañarse del título oficial acreditativo de la condición de familia numerosa, expedido por la Junta de Andalucía, así como copia de la autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referida al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria vencido a la fecha de la solicitud. En el caso de no poder aportar dicha copia, se aportará cualquier otro medio de prueba que acredite de forma fehaciente la presentación y el contenido de dicha autoliquidación.

Cuando el contribuyente no esté obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la acreditación de la percepción de ingresos se realizará mediante los certificados de retenciones expedidos por los pagadores de los distintos rendimientos obtenidos (del trabajo, mobiliarios, inmobiliarios, etc.) y en defecto de los anteriores, cualquier otro medio que acredite fehacientemente la realidad y cuantía de las percepciones.

**Artículo 8. Divisiones de la cuota.**

1.- Supuestos de aplicación y documentación a presentar.

Cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, por cualquiera de los copropietarios o cotitulares de los derechos previstos en el artículo 61 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales que acrediten dicha condición, mediante la presentación de una solicitud de división de cuota en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En la solicitud deberán constar los datos personales y el domicilio del resto de copropietarios obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en el dominio del bien o derecho.

En ningún caso se admitirá la solicitud cuando alguno de los datos de identificación de los cotitulares sea incorrecto o se verifique que alguno de ellos ha fallecido.

2.- Plazo de presentación y efectos.

El plazo para la presentación de la solicitud de división de cuota concluye el mismo día de finalización del período voluntario de pago.

En el supuesto de que la solicitud se presente dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, una vez comprobado que se cumplen los requisitos para su admisión, se practicarán y notificarán a los distintos cotitulares la liquidación que corresponda. La división así prevista se efectuará sin efectos retroactivos, única y exclusivamente para la deuda devengada a partir del ejercicio en que se solicita.

Una vez admitida la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite su modificación.

En el supuesto de que la solicitud, o su documentación, se presenten fuera del citado plazo, si se cumpliesen los requisitos para su admisión, surtirá efecto a partir del padrón del ejercicio siguiente.

Los cotitulares vendrán obligados a declarar antes de la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el ejercicio siguiente a aquél en que se declaren.

3.- Supuestos en los que no procede la división de la cuota.

No se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los siguientes supuestos:

a) Cuando la titularidad catastral corresponda a entidades sin personalidad jurídica (comunidades de bienes, herencia yacentes, sociedades civiles, etc...) salvo que se acredite la disolución de las mismas.

b) Cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales.

c) Cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales separados o divorciados por sentencia judicial en donde no conste la liquidación de la sociedad de gananciales.

d) Cuando alguna de las cuotas líquidas resultantes de la división sea inferior a 5,00 euros.

4.- Documentación a presentar en el supuesto del régimen económico matrimonial de separación de bienes.

Para el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de cuota, copia del documento público que formalice el

convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

5.- Solicitud de alteración del orden de los sujetos pasivos en los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares. En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, podrá solicitarse la alteración del orden de los sujetos pasivos para que el recibo o liquidación se expida a nombre del beneficiario del uso. Para ello deberá aportarse, junto con la solicitud, el documento público que acredite dicha asignación. En este caso se exige el acuerdo expreso de los interesados.

**Artículo 9. Declaraciones y comunicaciones ante el Catastro Inmobiliario.**

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

En el trámite del procedimiento que autorice la concesión de la licencia de primera ocupación o utilización de los inmuebles deberá quedar acreditada la presentación de la declaración catastral correspondiente a la nueva construcción.

**Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2016 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.017, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

**Disposición Adicional**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, será de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Ordenanza aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 29-09-2016 y Publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de fecha 14-12-2016, número 288,
url de publicación: https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201612/14.pdf

## 3. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo ,por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en el término municipal de La Puebla de Cazalla, la cuota tributaria del I.V.T.M, y se regulará por los art.92 a 99 del T.R.L.H.L.
Las cuotas del Impuesto se exigirán de según Anexo.

Artículo 2.

1. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Serán de aplicación las exenciones previstas en el art.93 del T.R.L.H.L.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades del art.35.4 de la L.G.T., a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.

En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La

exposición al público se anunciará en el <<Boletín Oficial de la Provincia>> y producirá los efecto de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 6. Bonificación.

Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, gozarán de una bonificación de hasta el 100% de la cuota del impuesto.

Dicha antigüedad será contada a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación se otorgará, si procede, previa solicitud del interesado, a la que deberá acompañar original o copia cotejada del Certificado de características técnicas del vehículo, del Permiso de circulación y la Tarjeta de inspección técnica.

En el caso de solicitar la bonificación en concepto de "vehículo histórico" el permiso de circulación deberá cumplir los requisitos previstos en los art. 7 y 8 del Real Decreto 1.247/1.995 de 14 de julio por el que se aprueba el Reglamento de los Vehículos Históricos"

La bonificación en caso de otorgarse, tendrá efectos para el ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud".

***DISPOSICION FINAL***

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial Provincia.» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2012 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación: Pleno Extraordinario de 28-10-2011. Publicación: BOP 301, 31-12-2011.

**ANEXO**

**SOBRE CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

| A. TURISMOS: | Tarifa Base | Coeficiente | Tarifa 2012 |
|---|---|---|---|
| De menos de 8 CV fiscales | 12,62 | 1,81 | 22,84 |
| De 8 hasta 12 CV fiscales | 34,08 | 1,81 | 61,68 |
| De más de 12 hasta 16 CV fiscales | 71,94 | 1,81 | 130,21 |
| De 16 a 20 CV fiscales | 89,61 | 2 | 179,22 |
| De mas de 20 CV fiscales | 112,00 | 2 | 224,00 |
| | | | |
| B. AUTOBUSES: | | | |
| De menos de 21 plazas | 83,30 | 1,81 | 150,77 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| De 21 a 50 plazas | 118,64 | 1,81 | 214,74 |
| De más de 50 plazas | 148,30 | 1,81 | 268,42 |
| | | | |
| C. CAMIONES: | | | |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 42,28 | 1,81 | 76,53 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 83,30 | 1,81 | 150,77 |
| De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil | 118,64 | 1,81 | 214,74 |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil | 148,30 | 1,81 | 268,42 |
| | | | |
| D. TRACTORES: | | | |
| De menos de 16 caballos fiscales | 17,67 | 1,81 | 31,98 |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 27,77 | 1,81 | 50,26 |
| De más de 25 caballos fiscales | 83,30 | 1,81 | 150,77 |
| | | | |
| E. Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de Tracción Mecánica. | | | |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 17,67 | 1,81 | 31,98 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 27,77 | 1,81 | 50,26 |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil | 83,30 | 1,81 | 150,77 |
| | | | |
| F. Otros Vehículos: | | | |
| Ciclomotores | 4,42 | 2 | 8,48 |
| Motocicletas hasta 125 c.c. | 4,42 | 2 | 8,48 |
| Motocicletas de más de 125 y hasta 250 c.c. | 7,57 | 2 | 15,14 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. | 15,15 | 2 | 30,30 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. | 30,29 | 2 | 60,58 |
| Motocicletas de más de 1.000 c.c. | 60,58 | 2 | 121,16 |

**NOTA:** Real Decreto 1.247/1.995 de 14 de julio por el que se aprueba el Reglamento de los Vehículos Históricos dispone:

"Artículo 7. Inspección técnica previa a la matriculación como vehículo histórico.

1. Notificada la resolución a que se refiere el artículo 5 al titular del vehículo, se solicitará por éste, si aquélla fuere favorable, la inspección técnica previa a la matriculación en una estación de ITV, según se especifica en el apartado 3 del artículo 2.

2. La estación ITV, una vez efectuada la inspección, emitirá la tarjeta ITV, expresando en ella la fecha de fabricación del vehículo, si fuera conocida, remitiéndose, en su caso, a las limitaciones de circulación y a las condiciones técnicas exentas que figuren en la resolución dictada al efecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 8. Permiso de circulación.

1. Condiciones para su obtención

El interesado deberá aportar, ante le Jefatura Provincial de Tráfico de su lugar de domicilio, los documento siguientes:

a) Solicitud de expedición de permiso de circulación de vehículo histórico, dirigida a la Jefatura Provincia de Tráfico de la provincia de residencia del solicitante, acompañada de fotocopia del documento nacional de indentidad de éste, o, en su caso, de número de identificación fiscal.

b) Tarjeta de inspección técnica expedida especialmente a los efectos de este Reglamento, conforme a lo dispuesto en su artículo 7.

c) Prueba documental que justifique suficientemente la propiedad del vehículo.

d) Cuatro fotografías en color, en las que se distinga con claridad el vehículo, correspondiente a las partes delantera y trasera y a ambos laterales.

e) Certificado para matrícula de vehículos a motor en el caso de vehículos que procedan de importación para ser matriculados.

f) Duplicado o fotocopia cotejada de la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se catalogue dicho vehículo como histórico.

## 4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

**Artículo 1.** ***Preceptos generales.-***
1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 78 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento acuerda ordenar el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.)
2. Será igualmente de aplicación lo establecido en el Real Decreto legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción para la aplicación de aquéllas; Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad ganadera independiente.
3. En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto.

**Artículo 2.** ***Hecho imponible.-***
1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.
3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.
4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.
5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquéllos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

**Artículo 3.** ***Actividades excluidas.-***
No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:
1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivamente de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

**Artículo 4.** ***Sujetos pasivos.-*** Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

**Artículo 5.** ***Responsables.***

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarías del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaría.
2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarías de dichas Entidades.
3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarías pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.
4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarías de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
a) Cuando se ha cometido una infracción tributaría simple, del importe de la sanción.
b) Cuando se ha cometido una infracción tributaría grave, de la totalidad de la deuda exigible.
c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarías pendientes en la fecha de cese.
5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.
6.- Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.
7.- El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas de IAE existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

**Articulo 6. - *Exenciones***
1.- Están exentos del impuesto:
a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.
A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
c) Los siguientes sujetos pasivos:
- Las personas físicas
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.
A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
1º. El importe neto de las cifras de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
2º. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período

impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3º. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 10 del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4º. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieron en régimen de concierto educativo.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencias y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

i) Asimismo, están exentas del impuesto las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública y las demás entidades sin fines lucrativos contempladas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 3 de la misma, por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de la citada Ley. La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la mencionada Ley 49/2002 y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulados en el Título II. de la misma.

2. Los beneficios regulados en las letras b), e), f), e i) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativo. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

4. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo. hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

5. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.
A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.
En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

**Artículo 7.- *Tarifas.-***
1. Las Tarifas del Impuesto sobre actividades económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, así como las correspondientes a la actividad ganadera independiente, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, comprenden, de acuerdo con las Reglas contenidas en la respectiva Instrucción para la aplicación de cada una de aquellas:
a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas, y la de las actividades de ganadería independiente, respectivamente.
b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las respectivas Tarifas y en la respectiva Instrucción.
2. Las cuotas contenidas en las Tarifas se clasifican en:
a) Cuotas mínimas municipales.
b) Cuotas provinciales.
c) Cuotas nacionales.
3. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas, de cuotas provinciales o nacionales. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14ª.1 F), su importe está integrado, exclusivamente por el valor del elemento tributario de superficie.
4. Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen expresamente señaladas en las Tarifas.
5. Cuando la actividad de que se trate tenga asignada mas de una de las clases de cuotas a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas, con las facultades reseñadas en las Reglas 10ª, 11ª y 12ª, respectivamente, de la Instrucción del Impuesto.

6. A efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 1 del presente artículo y en la Regla 1ª b) de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas. Los principales elementos tributarios son: Potencia instalada; Turnos de trabajo; Población de derecho; Aforo de locales de espectáculos y Superficie de los locales.
7. De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas consignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las Tarifas se

completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales y profesionales, respectivamente, en los términos previstos en la Regla 14ª.1. F) de la Instrucción.
8. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

**Artículo 8.-** ***Cuota tributaria.-***
La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto, el coeficiente de ponderación y, en su caso, el coeficiente de situación, regulados ambos en los artículos 9 y 10 respectivamente de la presente Ordenanza.

**Artículo 9.-** ***Coeficiente de ponderación.-*** De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios - Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00: 1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00: 1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00: 1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00: 1,33
Mas de 100.000.000,00: 1,35
Sin cifra neta de negocio: 1,31
A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 6 de la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 10.-** ***Coeficiente de situación.-***
1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, este Ayuntamiento establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en la que radique.
2. Las calles de este municipio conforme al Anexo a esta Ordenanza fiscal se clasifica en 3 categorías. La calle que no figure en la relación del citado Anexo, será considerada de última categoría.
3. Conforme a los dos apartados anteriores, la categoría de calles y el coeficiente aplicable es el siguiente

Categoría 1ª : **1,69**
Categoría 2ª : **1,79**

4. A los efectos de asignación del coeficiente de situación correspondiente serán de aplicación los siguientes criterios:
a) Cuando la actividad económica se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando aquél, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales distintos y clasificados en distintas categorías fiscales; se aplicará el coeficiente correspondiente al de categoría superior siempre y cuando en éste exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al local y de normal utilización.

b) De igual forma, en los locales sitos en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el coeficiente que corresponda a la de categoría fiscal superior.
c) En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, alzadas, etc., los establecimientos o locales, carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.
d) Cuando la actividad económica no se realice en local determinado o cuando aquella se realice en local o instalación que no tenga la consideración de local a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, no se aplicará coeficiente de situación alguno.
e) Se aplicará el coeficiente 1 a los locales situados en calles que no tengan asignada categoría específica, y hasta tanto se le asigne ésta.

**Artículo 11.-** ***Bonificaciones y Reducciones .-***
1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:
a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 12.-** ***Período impositivo y devengo.-***
1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad o, en caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad que se estará a lo dispuesto en el art. 13, apartado 5 de la presente Ordenanza.
3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

**Artículo 13.-** ***Gestión.-***
1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en la oficina municipal designada al efecto. los anuncios de exposición se publicarán en el "Boletín Oficial" de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, con manifestación de todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula a que hace referencia el apartado anterior, y siempre deberán presentarse en el plazo de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, practicándose a continuación por la Administración la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

3. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.
4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.
5. Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Estas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.
En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.
6. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicios de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efecto de su tributación por este impuesto, en los plazos y términos previstos en el Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto. Asimismo, serán de aplicación las normas estatales de gestión tributaria que puedan ser de aplicación en el régimen específico de la gestión del impuesto.

**Artículo 14.-**
1. La formación de la Matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los tribunales Económico-Administrativos del Estado.
2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.
3. Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo en los plazos establecidos por el Ayuntamiento. cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se podrá recaudar en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan o mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo. En cuanto a la forma, plazo y condiciones de pago, se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas vigentes.
4. La notificación de los actos de calificación de las actividades y de señalamiento de las cuotas correspondientes, a que se refiere el artículo 92.1 de la presente Ley, derivada de las declaraciones de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas que deban realizarse con motivo del comienzo de la aplicación de éste, se practicará mediante personación del sujeto pasivo, o persona autorizada al efecto, en las oficinas públicas que reglamentariamente se determine. Transcurrido el plazo que reglamentariamente se fije para la retirada de dichas notificaciones, si el sujeto pasivo no lo hubiera realizado, se entenderá a todos los efectos como notificado.
5. La inspección de las cuotas Municipales del impuesto será llevada a cabo por la Inspección de Tributos del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, según delegación de la Administración Tributaria del Estado.

6. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las complementen y la desarrollen.
7. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

**Artículo 15.-** ***Fecha de aprobación y vigencia***
La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 30de noviembre de 2006, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día siguiente permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**Disposición final**
Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**A N E X O**

**CATEGARIAS DE CALLES**

Categoría 1:
Todas las vías públicas no incluidas en categoría 2

Categoría 2:
Todas las vías públicas pertenecientes a Polígonos Industriales

## 5.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133. 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla modifica el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

### CAPÍTULO I

### Hecho imponible

**Artículo 1.**

1. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico «mortis causa».
b) Declaración formal de herederos «abintestato».
c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso gratuito.
d) Enajenación en subasta pública.
e) Expropiación forzosa.

**Artículo 2.**

Está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél, por tanto, se entiende por suelo de naturaleza urbana:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales

delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

**Artículo 3.**

a) No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

d) No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

e) No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

f) No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

g) No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

h) No están sujetas a este impuesto las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos ya que no tienen la consideración de transmisiones de dominio a los efectos de la exacción del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con el artículo 18.7 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo.

   Sin embargo cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

i) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

j) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en Capítulo VII del Título VII de Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de esta Ley 27/2014, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha

puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VII del Título VII.

k) No se producirá la sujeción al impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte y Real Decreto 1521/1999 de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

l) Las adjudicaciones de terrenos a que dé lugar la disolución y liquidación de una comunidad de bienes o de proindivisos, cuando se efectúen a favor de los particulares que la integran el proporción a la cuota de participación que cada uno tenía en aquella y siempre que el terreno o terrenos adjudicados al comunero no exceda del que le corresponda, en cuyo caso existiría una transmisión gravable en cuanto al exceso.

m) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

## CAPÍTULO II

## Exenciones

### Artículo 4

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles en los últimos cinco años que implicaran el mantenimiento de los inmuebles en razón de su interés cultural, histórico y patrimonial, acordes a juicio del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla y previo informe técnico del servicio correspondiente, con la naturaleza y carácter de los bienes inmuebles.

A estos efectos, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán aportar junto a la declaración preceptiva la solicitud de exención, aportando cuantos documentos tengan por convenientes para hacer valer su derecho.

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

d) Los incrementos que se pongan de manifiesto en las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, concretamente los Donativos y donaciones de bienes o de derechos, la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes o derechos realizadas sin contraprestación y donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

**Artículo 5**

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de La Puebla de Cazalla, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

## CAPÍTULO III

## Sujetos pasivos

**Artículo 6**

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiera la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. También tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un

patrimonio separado, susceptibles de imposición, en virtud del artículo 33 de la Ley General Tributaria cuando se encuentren en uno de los apartados anteriores.

## CAPÍTULO IV

## Base imponible

### Artículo 7

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior se aplicara sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que le corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años 2,50 por ciento.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años 2,80 por ciento.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años 3,00 por ciento.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años 3,00 por ciento.

### Artículo 8

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomaran tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

### Artículo 9

En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

**Artículo 10**

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas al respecto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que son las siguientes:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder el 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuado tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considera como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes ya expresados en las letras A), B), y C) anteriores se aplicaran sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual
b) Este último, si aquel fuese menor.

**Artículo 11**

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

**Artículo 12**

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicara sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

**Artículo 13**

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomara, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las siguiente reducciones para cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales:

a) Para el primer año de efectividad de los nuevos valores catastrales una reducción del 60%.
b) Para el segundo año de efectividad de los nuevos valores catastrales una reducción del 60%.
c) Para el tercer año de efectividad de los nuevos valores catastrales una reducción del 50%.
d) Para el cuarto año de efectividad de los nuevos valores catastrales una reducción del 50%.
e) Para el quinto año de efectividad de los nuevos valores catastrales una reducción del 40%.

2. Las reducciones previstas en el apartado anterior no serán de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

## CAPÍTULO V

## Deuda tributaria

**Sección Primera: Cuota tributaria.**

**Artículo 14**

La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 18 por ciento.

Sección Segunda: Bonificaciones en la cuota.

**Artículo 15**

Se establece una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá al pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros

Para el disfrute de dichas bonificaciones el interesado deberá instar la concesión de dicha bonificación, haciéndolo constar en el impreso de la declaración del impuesto, acompañando la documentación pertinente para hacer valer este derecho, dentro del plazo legalmente establecido, esto es de treinta días hábiles para actos inter vivos, y de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo para actos por causa de muerte.

## CAPÍTULO VI

## Devengo

**Artículo 16**

1 El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2 A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerara como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

**Artículo 17.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Como tal, mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidara el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

## CAPÍTULO VII

## Gestión del impuesto

**Sección Primera: Obligaciones materiales y formales.**

**Artículo 18**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, ante los servicios recaudatorios de este Ayuntamiento, declaración según modelo determinado al efecto, acompañando copia simple de la escritura pública formalizada ante notario que contenga la transmisión a declarar. En los casos en que no se haya formalizado la transmisión ante notario, se tendrá que aportar documentación acreditativa de la operación jurídica realizada.

2. En las transmisiones por causa de muerte, que a la fecha de cumplimiento del plazo de presentación de la declaración no se disponga de la escritura de protocolización de la herencia, se tendrá que aportar:

    a) Declaración responsable de los herederos, donde se contenga la relación de los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicados en el término municipal de La Puebla de Cazalla, que conforman el caudal relicto del fallecido, debiendo detallarse los datos necesarios para poder realizar la liquidación del impuesto.
    b) Fotocopia del certificado de defunción.
    c) Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
    d) Fotocopia del testamento en su caso.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Una vez presentada la declaración, el Ayuntamiento practicara la oportuna liquidación del impuesto.

**Artículo 19**

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**Artículo 20**

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

**Sección Segunda**

**Inspección y recaudación.**

**Artículo 21**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Sección Tercera.**

**Infracciones y sanciones.**

**Artículo 22**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualquier otra ley o disposición, y que resulten de aplicación directa, producirán la correspondiente modificación de la Ordenanza.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El acuerdo de modificación de esta Ordenanza fue aprobado inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla en Pleno, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2015 y elevado a definitivo este acuerdo, tras el periodo de exposición pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Texto Refundido 2/2004 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 19-11-2015 y Publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 302, suplemento 28, de fecha 31-12-2015 url: https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201512/31sup28.pdf

# 6.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

## FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del citado Texto Refundido.

## HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

## DEVENGO

Artículo 3

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, en el momento de iniciarse las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya o no presentado la declaración responsable o comunicación previa en su caso.

## SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el contribuyente, tendrán la condición de sustitutos de este último quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

3. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

**RESPONSABLES**

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

Artículo 6

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla, sin inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos, las tasas, precios públicos, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que

no integre estrictamente el coste de ejecución material de acuerdo con lo dispuesto por el art.102.1 del T.R.L.H.L.

**CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 7

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en 3,06 %.

**FIANZAS**

Artículo 8

1. En las obras de edificación y de conexión a servicios, y en concepto de garantía a responder de los daños que las pudieran ocasionar con motivo de las mismas en la vía pública, (o en general en los bienes de uso público) o en los servicios municipales, el promotor vendrá obligado a prestar una fianza cuya cuantía será del 1% del presupuesto de ejecución en las obras mayores, fianza que una vez finalizadas las obras, si no existiera responsabilidad exigible por razón de las mismas será devuelta al promotor o contratista, y cuya cuantía mínima será de 100,00 €.

2. En los casos de conexión a servicio de alcantarillado, la cuantía mínima de la fianza será de 500,00 €.

**GESTION**

Artículo 9

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional que tendrá el carácter de ingreso a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
b) Cuando la Ordenanza Municipal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, los servicios técnicos del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla procederán a comprobar el coste real y efectivo de la misma, confirmando o modificando la base imponible determinada a efectos de la liquidación provisional y practicando la liquidación definitiva que corresponda.

3. La liquidación definitiva del impuesto puede arrojar una cuota diferencial a ingresar por el sujeto pasivo en los plazos previstos legalmente atendiendo a la fecha de notificación de aquélla, o bien una cuota diferencial negativa a reintegrar al sujeto pasivo por parte de la del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, en el caso del coste real y efectivo de la obra hubiese sido inferior al tenido en cuenta para la liquidación provisional a cuenta.

4. Las cantidades a reintegrar, en su caso, al sujeto pasivo no tendrán la consideración de devolución de ingresos indebidos. La orden de pago de la devolución al contribuyente deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la liquidación definitiva. El vencimiento de dicho plazo sin que se efectúe la devolución determinará que empiecen a devengarse intereses de demora hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

5. El plazo de prescripción del derecho de la Administración a practicar la respectiva liquidación definitiva del Impuesto debe computarse desde el momento de finalización de la obra y no desde su inicio, a la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas.

**BONIFICACIONES**

Artículo 10

Primero:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán obtener una bonificación sobre las cuotas del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir
circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, correspondiendo esta declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A estos efectos se establecen los siguientes criterios para la concesión de esta bonificación:

a) Se fija una bonificación del 30 % sobre las cuotas del Impuesto para aquellas construcciones de nueva planta que se realicen en Polígonos Industriales y cuyo objeto sea una nave, local o establecimiento donde se vayan a desarrollar actividades económicas de obligada alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas. Será condición indispensable que el proyecto presentado para la obtención de la licencia urbanística determine el uso o la actividad económica a realizar.

b) Se establece una bonificación del 50% sobre las cuotas del Impuesto para aquellas obras mayores que tengan por objeto las nuevas construcciones o rehabilitación de inmuebles con destino a actividades económicas que consistan en el alojamiento de personas y se encuentre encuadrada en la Agrupación 68, servicios de hospedaje del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Podrán gozar de bonificación de hasta el 95 %, las actuaciones e inversiones que desarrollen en el municipio otras Administraciones Públicas directamente o a través de sus entes de derecho público o privado dependientes, siempre que la financiación de estas sea al menos, igual o superior al 50 % del importe de la actuación o inversión.

d) Gozaran de una bonificación del 95 % las obras, construcciones o instalaciones que se desarrollen como consecuencia del ejercicio de las competencias delegadas por este Ayuntamiento en el Consorcio de Aguas Plan Écija.

e) Gozarán de una bonificación del 95 % las obras que hayan obtenido subvención al amparo de programas locales, autonómicos o estatales destinados a la rehabilitación de vivienda.

Las anteriores bonificaciones son excluyentes entre sí, debiendo optar el solicitante únicamente por una de ellas.

A estos efectos, será necesario que el Pleno de la Entidad Local, previo Informe de la Intervención, declare la actuación o inversión de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo en aplicación de los criterios contenidos en la presente Ordenanza.

Segundo:

Una bonificación del 30 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

En el supuesto de construcciones de nueva planta que, con arreglo a la legislación vigente, incorporen actuaciones dirigidas a facilitar el acceso y la habitabilidad de las personas con discapacidad, no habrá derecho a bonificación alguna sobre la parte de la cuota del impuesto correspondiente a tales actuaciones.

A efectos de lo dispuesto en el apartado b) artículo 9, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento, a estos efectos es de aplicación el RD 1414/2006, 1 de diciembre .

En relación con la bonificación prevista en el apartado b) artículo 9, el interesado deberá aportar:

1.- resolución o certificado de la minusvalía emitido por el instituto de mayores y servicios sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente y justificar el destino de la obra ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

2.- Resolución del Instituto Nacional de la seguridad social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

3.- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

**RECAUDACION**

Artículo 11

1. Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 12

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolla, así como demás legislación general tributaria del Estado y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 29-09-2016 y Publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de fecha 14-12-2016, número 288,
url de publicación: https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201612/14.pdf

# 7.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE COTOS PRIVADOS DE CAZA MENOR

## I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Cotos Privados de Caza Menor.

## CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible del impuesto, el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de coto privado de caza, se estará a lo que dispone la legislación administrativa específicamente en dicha materia.

## CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el Impuesto. Tienen la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique el coto de caza.

Artículo 4.-

Cuando un coto esté constituido por terrenos situados en varios términos municipales, el Impuesto se exigirá respecto a la superficie situada en el término municipal de La Puebla de Cazalla, según la Información remitida desde la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

## CAPITULO IV.- BASE IMPONIBLE

Artículo 5.-

1.- La base del impuesto estará constituida por el valor del aprovechamiento cinegético y a efectos de su rendimiento medio en piezas de caza menor se clasificarán en los cuatro grupos siguientes:

0,30 piezas por hectárea o inferior.

Más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por hectárea.
Más de 0,80 y hasta 1,50 piezas por hectárea.
Más de 1,50 piezas por hectárea.

2.- Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

Grupos:

0,20€. Por hectárea.
0,40€. Por hectárea.
0,79€. Por hectárea.
1,32€. Por hectárea.

3.- Las anteriores clasificaciones y valores quedan supeditados a lo que al efecto se determine por la Conserjería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

4.- En los cotos de caza, el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 500,00 €.

**CAPITULO V.- CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 6.-

El tipo de Impuesto será del 20% del total del valor del aprovechamiento de cada coto.

**CAPITULO VI.- DEVENGO**

Artículo 7.-

El impuesto se devengará el 1 de Octubre de cada año, en lo que se refiere al aprovechamiento de cotos privados de caza.

**CAPITULO VII.- GESTION**

Artículo 8.-

Para la exacción del Impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, por los titulares de los cotos o a sus sustitutos se presentará anualmente la oportuna declaración ante la Administración Municipal, que regirá la liquidación correspondiente que hubiera lugar.

La Administración Municipal, por los medios a su alcance comprobará la veracidad de las declaraciones presentadas, incluso exigiendo a los declarantes la documentación que en cada caso exijan las circunstancias.

Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

## CAPITULO VIII.- BONIFICACIÓN

### Artículo 10.- Bonificación.

Las asociaciones sin ánimo de lucro tendrán una bonificación del 30 % de la cuota tributaria a pagar.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial Provincia.» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2012 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación: Pleno Extraordinario de 28-10-2011, Publicación: BOP 301 de 31-12-2011.

# 8.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las Autoridades Municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones con este Ayuntamiento salvo que expresamente esté recogido en las tarifas de esta tasa, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole ni la expedición de certificaciones del padrón municipal de habitantes.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (L58/2003,17 de diciembre) que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos a expedir o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6º Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

**1. Certificaciones o informes expedidos por la Secretaria, Intervención, Tesorería o Técnicos Municipales**

| | | |
|---|---|---|
| 1 | Certificaciones o Informes Padrones y Expedientes Vigentes | 3,00 |
| 2 | Sobre datos relativos a Expedientes conclusos o Padrones con mas de cuatro años de antigüedad hasta diez años | 5,00 |
| 3 | Certificaciones que se refieran a documentos cuya antigüedad date de más de diez años | 30,00 |
| 4 | Certificaciones catastrales | 35,00 |
| 5 | Certificaciones Catastrales cuyo fin sea justicia gratuita | 10,00 |
| 6 | Certificados en materia de Vía Pública | 40,00 |
| 7 | Por certificado de estar al corriente con la Hacienda Local que deba surtir efecto en otra Administración o empresa | 15,00 |
| 8 | Certificado de inscripción de ciclomotores en padrones | 15,00 |
| 9 | Por cada informe o copia emitida por la Policía Local, hasta 10 páginas inclusive | 30,00 |
| 10 | Por cada informe o copia emitida por la Policía Local, por cada página a partir de la décima | 0,50 |
| 11 | Por cada certificado de número de habitantes de secciones o del total de los distritos | 30,00 |
| | EXENTO:<br>- Certificaciones necesarias para obtener el derecho a la justicia gratuita siempre que lo solicite la persona demandada en procedimientos de desahucio, reclamaciones de deuda o cantidades por entidades bancarias o para su constancia en expedientes tramitados por el Centro de Información a la Mujer.<br>- Certificaciones o Informes del Padrón Municipal de Habitantes de La Puebla de Cazalla. | |

**2. Otros Documentos**

| | | |
|---|---|---|
| 12 | Compulsa de documentos que no han de surtir efectos en este Ayuntamiento, la primera hoja ( 1 € ) | 1,00 |
| 13 | Compulsa de documentos que no han de surtir efectos en este Ayuntamiento, resto de hojas ( 0,50 € ) | 0,50 |
| 14 | Compulsa de documentos a entidades sin ánimo de lucro, por cada hoja | 0,10 |
| | Estarán exentas las compulsas de documentos que sean necesarias para la tramitación de expedientes que realiza el Área de Servicios Sociales aun cuando dichos expedientes deban ser resueltos por otras administraciones o entidades. | |
| 15 | Por documentos que se expidan en fotocopia autorizada por Certificación | 1,00 |
| 16 | Expedición de licencias de Autotaxis | 50,00 |
| 17 | Expedición de Licencias de Primera Ocupación | 50,00 |
| 18 | Tramitación y otorgamiento de licencias de ocupación de Hoteles, Residencias de Ancianos, y similares, por cada residente. | 50,00 |

| | | |
|---|---|---|
| 19 | Tramitación y otorgamiento de licencias de ocupación de Grandes Establecimientos, Hipermercados, y similares, por cada 100 m2 | 50,00 |
| 20 | Por la tramitación de licencia de primera ocupación de viviendas sin proyecto de edificación presentado y en base al presupuesto comprobado por técnicos municipales, con una cuota mínima de 500,00 euros: | 3,06 % |
| 21 | Tramitación de Licencia de instalación de actividad | 200,00 |
| 22 | Por cada autorización municipal expedida para la tenencia y uso de armas | 15,00 |
| 23 | Por emisión de duplicado de cualquier tipo de licencia | 20,00 |
| 24 | Tramitación de expediente de Matrimonio Civil, cuando alguno de los solicitantes esté empadronado en este Municipio a fecha 1 de enero del ejercicio en el que se solicite. | 25,00 |
| 25 | Tramitación de expediente de Matrimonio Civil, cuando ninguno de los solicitantes esté empadronado en este Municipio a fecha 1 de enero del ejercicio en el que se solicite. | 100,00 |
| 26 | Por tramitación de expediente de Inscripción en el Registro de Parejas de Hecho en el caso de que alguno de los solicitantes está empadronado en este Municipio a fecha 1 de enero del ejercicio en el que se solicite | 25,00 |
| 27 | Por tramitación de expediente de Inscripción en el Registro de Parejas de Hecho en el caso de que alguno de los solicitantes está empadronado en este Municipio a fecha 1 de enero del ejercicio en el que se solicite | 100,00 |
| 28 | Contratos que celebre el Ayuntamiento con particulares o concesionarios exceptuando los contratos menores, tanto por mil sobre la base imponible, 5 | 5,00 |
| 29 | Placas de Vado Permanente | 10,00 |
| 30 | Documentos que se entreguen en CD, DVD o soporte magnético u óptico, por cada uno | 20,00 |
| 31 | Bastanteo de poderes | 20,00 |
| 32 | Bastanteo de poderes en el seno de una mesa de contratación | 30,00 |
| 33 | Por actividad administrativa municipal necesaria para determinar la valoración definitiva del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras cuando la valoración definitiva resultante sea superior al menos en un 20% a la base imponible declarada para la liquidación provisional y siempre que la valoración definitiva sea superior a 30.000,00 euros. | 100,00 |
| 34 | Tramitación de licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos, euros | 20,00 |

**3 Recibos de Cobro**

| | | |
|---|---|---|
| 35 | Por cada recibo o proceso de cobro de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, por cada 6,01 euros o fracción del importe del recibo | 0,34 |
| 36 | Por cada recibo o proceso de cobro de las Tasa por ocupación de terrenos de uso público local únicamente en su tarifa por puestos de venta ambulante ( mercadillo ), por cada 6,01 euros o fracción del importe del recibo | 0,34 |
| 37 | Por cada 6,01 euros o fracción del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras tanto en liquidación provisional como definitiva | 0,34 |
| 38 | Por cada 6,01 euros o fracción del importe los recibos que se expidan para el cobro de la Tasa de cementerio municipal o, en el caso de que el cobro se realice mediante transferencia bancaria, del importe de los conceptos de la carta de pago acreditativa del pago de la cesión o el servicio realizado | 0,34 |

**4 Por participación en procesos selectivos.**

a) Por participación en procesos selectivos de personal Funcionario y Laboral fijo.

| | | |
|---|---|---|
| 39 | Grupo A1 | 55,00 |
| 40 | Grupo A2 | 50,00 |
| 41 | Grupo B | 45,00 |
| 42 | Grupo C1 | 30,00 |
| 43 | Grupo C2 | 25,00 |
| 44 | Grupo E | 20,00 |

b) Por participación en procesos selectivos de personal laboral temporal para aquellos contratos con una duración igual o superior a los seis meses tendrán una cuota de 10 euros.

Artículo 7º. Exenciones y Bonificaciones de la cuota

No se concederán más bonificaciones o exenciones que las que expresamente se recogen a continuación

Estarán exentas las Certificaciones o informes necesarias para obtener el derecho a la justicia gratuita siempre que lo solicite la persona demandada en procedimientos de desahucio, reclamaciones de deuda o cantidades por entidades bancarias o para su constancia en expedientes tramitados por el Centro de Información a la Mujer.

Estará igualmente exenta la expedición de documentos a requerimiento del Estado, la Administración de Justicia, la Comunidad Autónoma o cualquiera de sus organismos administrativos, la Diputación Provincial de Sevilla y las Empresas Públicas, Consorcios o Mancomunidades de las que forme parte este Ayuntamiento.

Estarán exentas las compulsas de documentos que sean necesarias en expedientes que tramite el Área de Servicios Sociales aun cuando dichos expedientes deban ser resueltos por otras administraciones o entidades.

Artículo 8º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9º. Declaración e ingreso.

Con carácter general la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo constar la realización del pago a fin de admitir la solicitud.

En los casos de cobro mediante recibos, bien directamente por el Ayuntamiento o bien por gestión de cobro delegada, el procedimiento será la inclusión en el mismo recibo del concepto y cuota tributaria correspondiente a esta tasa.

No obstante el Ayuntamiento podrá practicar liquidaciones que tras su aprobación serán notificadas al sujeto pasivo.

En cualquier caso no se entregará ni remitirá documentación alguna sin que se haya satisfecho el importe de la cuota tributaria de la tasa.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2.014, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 6-11-2014 y Publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 295 de fecha 23-12-2014 url: https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201412/23.pdf

# 9.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ESTUDIO Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS DE NATURALEZA URBANÍSTICA.

**Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos de naturaleza urbanística y de la prestación compensatoria en el suelo no urbanizable" que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del RDL 2/2004.

**Artículo 2º.- Ámbito territorial.**

La presente Ordenanza regirá en todo el término municipal de La Puebla de Cazalla.

**Artículo 3º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa desarrollada con motivo de la tramitación de solicitudes de aprobación y expedición de actos de naturaleza urbanística.

La obligación de contribuir nace con la presentación del correspondiente proyecto o con la solicitud interesando la expedición de certificados de naturaleza urbanística.

En particular quedan sometidos a la Tasa los siguientes actos de naturaleza urbanística.

| | |
|---|---|
| **INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO** | |
| Epígrafe 1.- | Planes de actuación, sectorización, planes parciales o especiales, estudios de detalle u otros instrumentos de planeamiento, así como sus innovaciones. |
| **INSTRUMENTOS DE GESTIÓN** | |
| Epígrafe 2.- | Delimitación de unidades de ejecución y cambios de delimitación de las mismas o de los sistemas de actuación. |
| Epígrafe 3.- | Proyectos de reparcelación para la gestión de unidades de ejecución así como sus modificaciones. |
| Epígrafe 4.- | Tramitación de proyectos de Estatutos y Bases de actuación. |
| Epígrafe 5.- | Constitución en entidad urbanística colaboradora. |
| Epígrafe 6.- | Expediente de expropiación a favor de particulares. |
| Epígrafe 7.- | Certificación administrativa acreditativa de la aprobación de un proyecto de reparcelación y operaciones jurídicas complementarias de los mismos, a los efectos de su inscripción registral, conforme al RD 1093/97 |
| Epígrafe 8.- | Actas de cesión unilateral no derivada del desarrollo de una unidad de ejecución, conforme al RD 1093/97 |
| **OTROS INSTRUMENTOS URBANÍSTICOS** | |

| | |
|---|---|
| Epígrafe 9- | Proyectos de urbanización. |
| Epígrafe 10.- | Tramitación de convenios urbanísticos de planeamiento o gestión, salvo los de iniciativa municipal |
| **INFORMES, CERTIFICADOS Y OTROS PROCEDIMIENTOS URBANÍSTICOS** | |
| Epígrafe 11.- | Informes y cédulas urbanísticas. |
| Epígrafe 12.- | Certificado de innecesariedad de licencia de parcelación |

**Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre se presente el correspondiente proyecto o se solicite la expedición del certificado o informe.

**Artículo 5º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 6º.- Base Imponible.**

La base imponible vendrá determinada por la superficie indicada en cada epígrafe, que puede ser superficie ordenada o edificabilidad teórica máxima.
En los proyectos de urbanización, la base imponible vendrá determinada por el coste real y efectivo de las obras. A esto efectos, se entenderá como coste real y efectivo los resultantes de la aplicación de los vigentes "módulos colegiales para presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obra".
La base imponible para el estudio y pronunciamiento sobre un anteproyecto o estudio previo de edificaciones presentado para conocer su adecuación al planeamiento, vendrá determinada por la superficie construida que conste en el proyecto.

**Artículo 7º.- Tipos de Gravamen, tarifas y cuotas tributarias.**

1.- El tipo de gravamen que en esta ordenanza se establece, se adecua exclusivamente al coste de la actividad técnica y administrativa estrictamente municipal, por lo que no incluye los costes que se deriven de obligaciones o trámites exigidas por la legislación aplicable ante otras administraciones, o en general, ajenas a tal actividad, tales como anuncios, publicaciones, aunque las mismas precisen de edictos, etc., las cuales deberán ser abonadas, previo requerimiento por los interesados, con independencia de esta tasa.

| INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO | TIPO / TARIFA /CUOTA |
|---|---|
| Epígrafe 1.- Planes de actuación, sectorización, planes parciales o especiales, estudios de detalle u otros instrumentos de planeamiento, así como sus innovaciones, por cada100 m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 120 euros | 1,20 € |
| **INSTRUMENTOS DE GESTIÓN** | **TIPO** |
| Epígrafe 2.- Delimitación de unidades de ejecución y cambios de delimitación de las mismas o de los sistemas de actuación, por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 60 euros | 2,65 € |
| Epígrafe 3.- Proyectos de reparcelación para la gestión de unidades de ejecución así como sus modificaciones, por cada 100 m2t o fracción de edificabilidad teórica máxima permitida por el planeamiento, con una cuota mínima de 90 euros | 3,70 € |
| Epígrafe 4.- Por la tramitación de proyectos de Estatutos y Bases de actuación, por cada 100 m2t o fracción de edificabilidad teórica máxima permitida por el planeamiento, con una cuota mínima de 60 euros | 2,15 € |
| Epígrafe 5.- Por constitución en entidad urbanística colaboradora, por cada 100 m2t o fracción de edificabilidad teórica máxima permitida por el planeamiento, con una cuota mínima de 40 euros | 1,70 € |
| Epígrafe 6.- Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 90 euros. | 3,70 € |
| Epígrafe 7.- Por certificación administrativa acreditativa de la aprobación de un proyecto de reparcelación y operaciones jurídicas complementarias de los mismos, a los efectos de su inscripción registral, conforme al RD 1093/97 | 590,75 € |
| Epígrafe 8.- Por actas de cesión unilateral no derivada del desarrollo de una unidad de ejecución, conforme al RD 1093/97 | 220,35 € |
| **OTROS INSTRUMENTOS URBANÍSTICOS** | **TIPO** |
| Epígrafe 9- Por proyectos de urbanización, sobre el coste real y efectivo de las obras correspondientes al mismo, con una cuota mínima de 40 euros | 1,07 % € |
| Epígrafe 10.- Por la tramitación de convenios urbanísticos de planeamiento o gestión, salvo los de iniciativa municipal | 750,00 € |
| **INFORMES, CERTIFICADOS Y OTROS PROCEDIMIENTOS URBANÍSTICOS** | **TIPO** |
| Epígrafe 11.- Por informes y cédulas urbanísticas, por cada finca o parcela | 36,34 € |
| Epígrafe 12.- Certificado de innecesariedad de licencia de parcelación, por cada certificado emitido | 36,34 € |
| Epígrafe 13.- Certificado de antigüedad de edificaciones, por cada edificación. | 36,34 € |
| Epígrafe 14.- Por estudio y pronunciamiento sobre un anteproyecto o estudio previo de edificaciones presentado para conocer su adecuación al planeamiento, por cada m2t construido, con una cuota mínima de 194,56 euros | 0,55 € |
| Epígrafe 15.- Por tramitación de expediente de declaración de ruina | 73,10 € |
| Epígrafe 16.- Por tramitación de órdenes de ejecución para el cerramientoy/o limpieza de solares o conservación de edificio. | 90 € |
| Epígrafe 17.- Autorización municipal para división de fincas rústicas, por cada 100 m2 de superficie afectada, con una cuota mínima de 30 €. | 0,60 € |

**Artículo 8º.- Liquidación e Ingreso.**

La Tesorería Municipal liquidará la tasa notificándola al sujeto pasivo para su ingreso en las cuentas bancarias del Ayuntamiento habilitadas para el cobro.

Deberá unirse a la solicitud de aprobación del instrumento urbanístico correspondiente el justificante de ingreso de la tasa.

No se entenderá iniciado el procedimiento de solicitud del instrumento urbanístico correspondiente hasta la aportación de los documentos requeridos, así como, el pago de la liquidación, por parte del solicitante.

**Artículo 9º.- Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de trámite de los instrumentos urbanísticos a que se refiere el artículo 3 de esta Ordenanza.

La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la aprobación del instrumento urbanístico a que se refiera la solicitud del particular, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

**Artículo 10º.- Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales.

**Disposición Adicional Primera.**

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2009 entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de enero de 2010**, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.”

## 10.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

### NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1.**

1. Constituye el hecho imponible la prestación de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza reguladora de la intervención municipal en el inicio de actividades económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.

b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.

c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.

e) Reforma de establecimiento con licencia de apertura, sin cambio de uso.

f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

g) Estarán sujetos a la tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.

h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

## EXENCIONES

**Artículo 2.**

Estarán exentos del abono de la tasa los siguientes supuestos de traslados de local, siempre que mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

a) como consecuencia de derribo,

b) declaración de estado ruinoso,

c) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

## SUJETOS PASIVOS

**Artículo 3.**

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y el artículo 23.1 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, o por quienes presenten Declaración responsable.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se está desarrollando la actividad industria, mercantil o de servicios en general.

**RESPONSABLES**

**Artículo 4.**

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en el resto de normativa aplicable.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 5.**

1.- La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para la apertura de establecimientos se establece el siguiente cuadro tarifario, de conformidad con la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de su inclusión o no en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio:

| Superficie en la que se desarrolla la actividad (m2) | Actividades Inocuas incluidas dentro en el ámbito de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre | Actividades Inocuas no incluidas dentro en el ámbito de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre | Actividades sujetas a Calificación Ambiental | Actividades sujetas a Autorización Ambiental Unificada | Actividades sujetas a Autorización Ambiental Integrada |
|---|---|---|---|---|---|
| 0-50 | 200,00 € | 400,00 € | 500,00 € | 600,00 € | 800,00 € |
| 51-100 | 300,00 € | 600,00 € | 750,00 € | 900,00 € | 1.200,00 € |
| 101-200 | 400,00 € | 800,00 € | 1.000,00 € | 1.200,00 € | 1.600,00 € |
| 201-300 | 500,00 € | 1.000,00 € | 1.250,00 € | 1.500,00 € | 2.000,00 € |
| 301-500 | 600,00 € | 1.200,00 € | 1.500,00 € | 1.800,00 € | 2.400,00 € |

MAS DE 500, IGUAL QUE DE 301 A 500 + RECARGO DE 0,67 Euros /M2

2.- Para las actividades que se desarrollen al aire libre como: canteras, graveras, almacenes, lodos, vertederos y similares se considerará una superficie máxima de 10.000 m2 para el cálculo de la tasa, quedando exento el resto de la superficie de la actividad.

3.- En el caso de parques eólicos se computará como superficie la ocupada por la base de los aerogeneradores, las redes de distribución y de evacuación, la estación de transformación, etc., es decir, toda la superficie ocupada por la instalación necesaria para el servicio de la misma.

4.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50 %, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

**BONIFICACIONES**

**Artículo 6.**

Para aquellas actividades no sujetas a Autorización Ambiental Unificada ni a Autorización Ambiental Integrada con el fin de incentivar la actividad económica y procurar el fomentar el empleo se establecen para los ejercicios de 2017, 2018 y 2019 las siguientes bonificaciones en las tarifas de esta tasa:

a) Se establece una bonificación con carácter general del 50% en las cuotas de las tarifas.

b) En el caso de que el sujeto pasivo sea una persona física menor de 30 años, mayor de 45 años, sea mujer o persona con discapacidad igual o superior al 33%, se establece una bonificación del 60 % en la cuota resultante.

c) En el caso de que la actividad a desarrollar consista en el alojamiento de personas y se encuentre encuadrada en la Agrupación 68, servicios de hospedaje del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, se establece una bonificación del 70 % en la cuota tributaria.

d) En el caso de que la actividad se vaya a desarrollar en locales, establecimientos o inmuebles de titularidad municipal cedidos a personas físicas o jurídicas, se establece una bonificación en la cuota del 70 %

Las anteriores bonificaciones son excluyentes entre sí. En el caso de que se pueda ser beneficiario de más de un supuesto únicamente se aplicará el de mayor porcentaje de bonificación.

La bonificación indicada en el apartado a) se aplicará por la Administración Municipal de oficio mientras que en el resto de casos tiene carácter rogado debiendo acompañar, el solicitante, la documentación que acredite encontrarse en el supuesto para el que solicita bonificación.

**DEVENGO**

**Artículo 7.**

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En las aperturas sometidas a declaración responsable y control posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación y Declaración Responsable previas al inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora del Procedimiento para la instalación en el municipio de La Puebla de Cazalla de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la L 17/2009, de 23 de noviembre y artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, si se trata de actividades sometidas a calificación ambiental, el devengo se producirá con la presentación de la solicitud de calificación.

b) En las aperturas sometidas a licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

c) En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Declaración Responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

## GESTIÓN

**Artículo 8.**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de Declaración Responsable o Comunicación previa del inicio de la actividad o, en su caso, cuando se presente el escrito de solicitud de Licencia. Los interesados habrán de detallar en la Declaración Responsable o Comunicación previa, los datos acreditativos del pago de la tasa.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación o liquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones tendrán que ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la Declaración Responsable o Comunicación previa.

3. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 9.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 29-09-2016 y Publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 288 de fecha 14-12-2016 url:
https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201612/14.pdf

## 11.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.Leg. 2/2004, 5 marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto.

**Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

**Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

**Artículo 4.- Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria.
Serán responsables subsidiarios las personas o entidades previstas en el art. 43 de la L.G.T.

**Artículo 5.- Exenciones subjetivas.**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.
d) Las exhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

**Artículo 6.- Cuota tributaria**.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

| Conceptos | €/Año 2015 |
|---|---|

| | |
|---|---|
| A) Ocupaciones temporales de nichos: | |
| Cesión temporal por siete años improrrogables, de nicho o bóveda de cañón, situado en cualquier fila del bloque | 172,27 |
| B) Ocupación de nichos: | |
| Cesión por 75 años de nichos situados en cualquier fila del bloque | 827,22 |
| C) Cesión temporal de Osarios: | |
| Por cinco años abonará | 113,88 |
| D) Cesión de osarios por 75 años | |
| E) Derechos de Inhumación: | 239,73 |
| En panteón familiar | 329,63 |
| En nichos o bóvedas, cesión temporal | 71,93 |
| En nichos o bóvedas, cesión por 75 años | 71,93 |
| F) Derechos de Exhumación: | |
| Con destino a osario común | 77,91 |
| Con destino a otra bóveda u osario | 71,91 |
| Con destino a otro cementerio | 71,91 |
| G) Derechos de Tapamentos | 23,98 |
| H) Derechos por licencias de obras: | |
| Por obras simples de colocación de lápidas, adornos, se abonará a tanto alzado, la cantidad de | 11,98 |

**Artículo 7.- Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

**Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Con carácter general la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación que será comprobada por los servicios municipales. No obstante, el Ayuntamiento podrá practicar liquidación individual y autónoma, que será notificada en la forma y plazos señalados en la Ley General tributaria y en el Reglamento General de Recaudación

**Artículo 9.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2.014, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.015 y comenzará a aplicarse a partir de este mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 6-11-2014 y Publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 295 de fecha 23-12-2014 url: https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201412/23.pdf

## 12.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

**Artículo 1º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio público municipal de recogida domiciliaria de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de esta última norma.

**Artículo 2º Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

Recogida de escombros de obras.

Tampoco estarán sujetos a la tasa aquellos inmuebles que tengan la consideración de solar, así como los que se encuentren en situación legal de ruina, o aquellos que encontrándose desocupados, a juicio de los servicios técnicos municipales, no puedan destinarse a uso alguno por las circunstancias de conservación en que se encuentren y carezcan de los servicios de suministro de agua y electricidad.

**Artículo 3º Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, locales e inmuebles

ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

**Artículo 4º Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas o entidades previstas en el art.43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º Cuota tributaria.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de carácter irreducible por inmueble, que se determinará en función de su naturaleza, situación y destino aplicándose las siguientes tarifas:

| Descripción | Tarifa € |
|---|---|
| Por cada vivienda en general, al mes | 4,66 |
| Por cada local en el que se desarrolle actividad comercial o de servicios al mes | 5,33 |
| Por cada supermercado, bar o restaurante, al mes | 11,60 |
| Por cada local, nave o centro de trabajo en general en el que se desarrolle actividad de carácter industrial o actividad de taller dedicado a la herrería, calderería, carpintería o reparación de vehículos, al mes | 23,33 |
| Por cada entidad bancaria o caja de ahorros, al mes | 70,90 |
| Por cada inmueble situado en los sectores en los que se presta este servicio, aunque no lo tengan solicitado y no se encuentre englobado en otra tarifa, al mes | 4,00 |
| Por local o establecimiento de comercio al por mayor, al mes | 23,33 |
| Por cada nave situada en polígonos industriales en la que se desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, al mes | 23,33 |

| | |
|---|---|
| Por cada nave situada en polígonos industriales en la que no se desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, al mes | 6,00 |

A los efectos de la clasificación de tarifas anterior, se considerará que se ejerce actividad comercial o de servicios toda aquella actividad que deba incorporarse a la matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, esté o no dada de alta en el momento del devengo de la Tasa y no se encuentre incluida en otra tarifa especifica.

**Artículo 6º Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el inicio de la prestación del servicio se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

**Artículo 7º Declaración de ingreso y bajas.**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta dirigida al Sr. Alcalde-Presidente e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas tributarias se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula, sin perjuicio de liquidaciones individualizadas que pueda realizar el Ayuntamiento.

4. En los casos de cese de una actividad comercial, industrial, supermercado o bar, ésta circunstancia deberá ser comunicada y acreditada documentalmente por el sujeto pasivo al Ayuntamiento. A partir de la fecha de presentación de esta documentación y, tras la comprobación efectuada por los servicios municipales, se procederá, en su caso, a reconocer la baja en el padrón o cambio de tarifa.

**Artículo 8º Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2015, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2.016 y comenzará a aplicarse a partir de este mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 19-11-2015 y Publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 302 de fecha 31-12-2015 url:
https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201512/31sup28.pdf

## 13.- TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

### FUNDAMENTO

### Artículo 1

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del texto.

2. Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos.

Siempre que exista puerta de cochera que de a la vía pública se entenderá que se produce la entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios o solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros, de agencias de turismo y análogos.

e) La utilización especial de aceras u otros bienes de dominio y uso público que conlleve una restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto de los bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Estas utilizaciones estarán sujetas a previa autorización administrativa en base a las Ordenanzas Municipales de Tráfico."

### HECHO IMPONIBLE

### Artículo 2

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1º de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

**DEVENGO**

**Artículo 3**

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4**

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1º número 2 de esta Ordenanza.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

**Artículo 5**

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 8 número 4 siguiente.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 6**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Tarifa primera:

Entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras particulares abonarán al año la cantidad a tanto alzado de:

| Acceso | Superficie interior | Importe |
|---|---|---|
| Inferior a 3,5 metros lineales | Inferior o igual a 25 metros cuadrados | 39,39 € |
| Inferior a 3,5 metros lineales | Superior a 25 metros cuadrados | 59,09 € |
| Igual o Superior a 3,5 metros lineales | Superior a 25 metros cuadrados | 59,09 € |

b) Tarifa segunda:

Entrada de vehículos en garajes o locales para la guarda, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes, abonarán al año:

| | EUROS |
|---|---|
| Hasta cinco vehículos | 112,22 |
| De 5 a 10 | 140,69 |
| de 10 a 15 | 168,82 |
| De 15 a 20 | 196,96 |
| De mas de 20 | 230,73 |

c) Tarifa tercera:

Entrada de vehículos en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., abonarán al año:

| | EUROS |
|---|---|
| Mas de 100 m2 | 112,22 |
| De 100 a 300 m2 | 140,69 |
| Mas de 300 m2 | 167,16 |

d) Tarifa cuarta:

Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías:

| | EUROS |
|---|---|
| Por reserva de aparcamiento en una extensión de hasta 10 metros lineales, abonarán al año | 315,19 |
| Por cada metro mas se abonará al año | 33,76 |

e) Tarifa quinta:

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento, concedidas a particulares, entidades u hoteles, para aparcamiento exclusivo o prohibición de aparcamiento, abonarán al año:

| | EUROS |
|---|---|
| Por cada vehículo | 142,93 |
| Por cada camión, furgoneta o análogo, destinados al servicio publico de transporte, abonarán al año | 171,07 |

6. Las cuotas exigibles por la tarifa tercera se liquidarán por cada petición de reserva formulada y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar las placas a que se refiere el número 4 del artículo 8, sin perjuicio de la liquidación complementaria que proceda si la devolución de las mismas tuviese lugar con posterioridad al plazo para el que se hubiera solicitado la reserva.

7. Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

8. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el

Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

**RESPONSABLES**

**Artículo 7**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades de acuerdo con lo dispuesto en los art.40 y siguientes de la L.G.T.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades. Todo ello de acuerdo con el articulado de la L.G.T.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos ,de acuerdo a lo dispuesto por los art.40 a 43 de la L.G.T..

**NORMAS DE GESTION**

**Artículo 8**

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. Igualmente, los titulares de la reserva a que hace referencia la tarifa 5□, deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo; la longitud autorizada de la reserva, quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.

5. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

6. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

## AUTOLIQUIDACIÓN

### Artículo 9

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior en el que se establece la liquidación e ingreso. Podrá exigirse en régimen de autoliquidación debiendo constar la realización del pago para la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

En cualquier caso no se entregará ni remitirá documentación alguna sin que se haya satisfecho el importe de la cuota tributaria de la tasa.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

### Artículo 10

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.Dleg 2/2004, 5 marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

### Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2.015, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2.014.-

## 14.- TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

### FUNDAMENTO Y REGIMEN

**Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 y siguientes del R.D.Leg 2/2004,5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art 57 del texto.

### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 2**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

a) Mercancías, escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales análogos.
b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

### DEVENGO

**Artículo 3**

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

### SUJETOS PASIVOS

**Artículo 4**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

**Artículo 5**

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 6**

La tarifa a aplicar será la siguiente:

| | EUROS |
|---|---|
| Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción y escombros, pagarán por m2 y día | 0,628 |
| Por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, pagarán por m2 y día | 0,628 |
| Por cada puntal o asnilla u otros elementos de apeos pagarán por día | 0,566 |
| Por la ocupación con vallas, se pagará por m2 y día | 0,628 |
| Por la ocupación con andamios, por m2 y día | 0,628 |
| Por la ocupación de la vía pública con cubas o contenedores, se pagarán por día y unidad | 0,125 |
| Por corte temporal del tráfico rodado, provocado por la ocupación de la vía pública por camiones de carga y descarga de materiales o por maquinaria móvil de construcción, previo informe de la Policía Local y según horario establecido al efecto por horas | 8,00 |
| Por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías cuando se conceda la correspondiente licencia abonarán la cantidad anual por m2 de ocupación: 30 euros. Esta tarifa será prorrateable trimestralmente en los casos de altas y bajas. | 30,00 |

**Artículo 7**

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa.

**RESPONSABLES**

**Artículo 8**

1. Serán responsables de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades previstas en los art.41 a 43 de la L.G.T

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

**Artículo 9**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del T.R.L.H.L., no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**NORMAS DE GESTION**

**Artículo 10**

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

**Artículo 11**

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

**Artículo 12**

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquellos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

**AUTOLIQUIDACIÓN**

**Artículo 13**

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior en el que se establece la liquidación e ingreso. Podrá exigirse en régimen de autoliquidación debiendo constar la realización del pago por ocupación de terrenos de uso público local.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 14**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia " entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2015, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL**: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2014.-

Ordenanza aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 6-11-2014 y Publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 295 de fecha 23-12-2014 url: https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201412/23.pdf

## 15.- TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

### FUNDAMENTO Y REGIMEN

**Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del texto.

### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

### DEVENGO

**Artículo 3**

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2º. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

### SUJETOS PASIVOS

**Artículo 4**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

**Artículo 5**

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 6**

Tarifas:

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

| | EUROS |
|---|---|
| Por ocupación con mesas, veladores, sillas, taburetes de las cafeterías, bares, restaurantes, pubs, cualquier otro establecimiento de hostelería, pagarán según la vía urbana del municipio, por metro cuadrado autorizado, al año, la cantidad de: | 17,46 |

**NORMAS DE GESTION**

**Artículo 7**

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

5. La falta de licencia de apertura de establecimiento no exime a los particulares, entidades o empresas de la obligación de obtener y tributar por la licencia de ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa

**AUTOLIQUIDACIÓN**

**Artículo 8**

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior en el que se establece la liquidación e ingreso. Por acuerdo de la Junta de Gobierno local se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

**RESPONSABLES**

**Artículo 9**

1. Serán responsables de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades previstas por los art.41 a 43 de la L.G.T, y en los supuestos que los citados artículos prevean.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

**Artículo 10**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales , no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 11**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia " entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2.010, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL**: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2.009-.

**16.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO.**

**FUNDAMENTO Y REGIMEN**

**Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T.R.L.R.H.L.), establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del T.R.L.H.L.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 3**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local, o quienes sin esta autorización realicen efectivamente la ocupación.

Serán responsables de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades previstas en los artículos 41 a 43 de la L.G.T.,y en los supuestos que dichos artículos recogen.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 4**

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el anexo de esta Ordenanza.

2. En el supuesto de que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, sin perjuicio del pago de la cuota tributaria resultante de la aplicación de la presente tasa, el beneficiario resultará obligado al pago de las cantidades que resulten de la aplicación de la Ordenanza Municipal para la Protección de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 18 publicada el 24 de enero de 2.011.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de liquidación provisional, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

**DEVENGO**

**Artículo 5**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1. En los supuestos de autorizaciones por periodos inferiores al trimestre, una vez concedida la licencia de concesión o autorización.

2. Tratándose de autorizaciones por periodos superiores al trimestre, el día primero de trimestre natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso la cuota se prorrateará por meses del trimestre en el que ocurra el inicio o cese de la actividad.

3. En el caso de que realice la ocupación sin haber obtenido autorización, en el momento de inicio de la ocupación que podrá ponerse de manifiesto por cualquier medio de prueba.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

**Artículo 6**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del T.R.L.H.L., no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y sus empresas instrumentales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y

por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana, a la defensa nacional o a convenios suscritos entre este Ayuntamiento y estas entidades.

En los supuestos de ocupación de terrenos en el recinto ferial con motivo de la Feria de Septiembre, Semana Santa y Navidad, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local y para un ejercicio en concreto motivado por circunstancias socio-económicas o acuerdos con los industriales y comerciantes, podrá establecerse una bonificación de hasta el 25 % en las tarifas incluidas en el anexo I de la presente Ordenanza.

Cuando el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla participe, organice o promueva con empresas privadas actividades económicas ocupando terrenos de uso público municipal se podrá establecer una bonificación de hasta el 95% en las tarifas incluidas en el anexo I de la presente Ordenanza, cuando las actividades sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Se acordará por la Junta de Gobierno Local, previo Informe de la Intervención de Fondos en el que se determinará la bonificación a aplicar conforme a la legislación vigente, y previa solicitud del sujeto pasivo.

**NORMAS DE GESTION**

**Artículo 7**

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los servicios técnicos del Ayuntamiento podrán comprobar en cualquier momento que la ocupación efectiva se ajuste a lo concedido en la licencia. En el caso de que la ocupación exceda de lo concedido en la licencia se formulará liquidación por la diferencia, sin perjuicio de la sanción que pudiese corresponder.

3**.** Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas ni subarrendadas a terceros. El incumplimiento de la prohibición de ceder o subarrendar llevará consigo la revocación automática de la licencia concedida sin perjuicio de la sanción correspondiente al infractor.

4 Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su retirada pudiendo repercutir los costes originados a los titulares de las licencias.

**REGIMEN DE INGRESO Y AUTOLIQUIDACIÓN**

**Artículo 8**

Sin perjuicio de las liquidaciones que pueda aprobar y notificar el Ayuntamiento en base a las declaraciones o comprobaciones que se realicen, se podrá realizar el ingreso en régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas y tarifas reguladoras de esta tasa.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 9**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Ordenanza aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 19-11-2015 y Publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de fecha 31-12-2015, número 302, suplemento 28, url: https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201512/31sup28.pdf

**ANEXO DE TARIFAS**

Apartado 1:

| Concepto | Importe € |
|---|---|
| Puestos de venta ambulante(mercadillo) y aquellos otros para los que se otorgue licencia por periodo superior al trimestre, abonarán por cada metro lineal que ocupan y por día | 1,95 € |
| Por venta ambulante en vehículos cuya actividad esté permitida por la vigente legislación, abonarán | 7,31 € |

Apartado 2:

| Ocupación de terrenos en recinto ferial durante el periodo de navidad, comprendido entre 20 de diciembre y 10 de enero | Importe € |
|---|---|
| Por cada atracción con superficie de ocupación hasta 12 x 12 ( 144 m2 ) | 200,00 € |
| Por cada atracción con superficie de ocupación superior a 144 m2, por cada m2 de exceso | 2,00 € |
| Por cada puesto de venta por cada m2 de ocupación | 10,00 € |

Apartado 3:

| **Ocupación de terrenos en recinto ferial durante el periodo de Semana Santa comprendiendo un máximo de 12 días** | **Importe €** |
|---|---|
| Por cada atracción con superficie de ocupación hasta 12 x 12 ( 144 m2 ) | 200,00 € |
| Por cada atracción con superficie de ocupación superior a 144 m2, por cada m2 de exceso | 2,00 € |
| Por cada puesto de venta por cada m2 de ocupación | 10,00 € |

Apartado 4:

| **Ocupación de terrenos en recinto ferial y terrenos próximos durante el periodo de Feria de Septiembre comprendiendo un máximo de 7 días** | **Importe €** |
|---|---|
| Pista de coches eléctricos con superficie superior a 12 x 12 | 1.700,00 € |
| Atracciones de feria, canguro, carrusel de adultos, trenes, látigos, toro mecánico, olla y similares | 1.200,00 € |
| Tómbola de más de 7 metros de longitud hasta un máximo de 14 metros | 500,00 € |
| Tómbolas de hasta 7 metros de longitud | 250,00 € |
| Atracciones infantiles, carrusel infantil, pista de coches infantil y similares | 750,00 € |
| Atracción infantil: camas elásticas | 500,00 € |
| Atracción infantil: castillo hinchable | 500,00 € |
| Puestos dedicados a la fabricación y venta de churros | 750,00 € |
| Hamburgueserías, Pizzerías, Bagueterías, Gofres y similares | 250,00 € |
| Casetas de Tiro, Puestos de Juguetes, Puestos de Turrón, Puestos de Patatas, Puesto de Buñuelos, Puestos de helado, Pesca de Patos y similares | 200,00 € |
| Puesto de venta de algodón de azúcar, hasta 3 metros de longitud. | 100,00 € |
| Puestos de Bisutería, productos artesanales y similares en recinto ferial, con dimensiones máximas 4x2 metros | 90,00 € |
| Puestos de Bisutería, productos artesanales y similares situados fuera del recinto ferial | 60,00 € |
| Máquinas expendedoras o recreativas con superficie máxima de 2 m2 | 60,00 € |
| Casetas otorgadas a particulares o empresas, por módulo de 10x15m2 | 500,00 € |
| Disco - Casetas, por cada módulo de 10 x 15 m2 | 500,00 € |
| Caseta Municipal "Cuchilleja" | 500,00 € |
| Caseta Municipal | 2.500,00 € |
| Casetas otorgadas a asociaciones y entidades sin ánimo de lucro por cada módulo de 10 x 15 m2 | 100,00 € |
| Casetas otorgadas a asociaciones y entidades sin ánimo de lucro por cada módulo de tamaño inferior a los 10 x 15 m2 | 75,00 € |
| Otros puestos no incluidos en la relación anterior, por cada m2 de ocupación | 10,00 € |
| Casetas otorgadas con superficie inferior al módulo de 10 x 15 m2 tributarán aplicando la tarifa del módulo correspondiente según el tipo de caseta y | |

| | |
|---|---|
| proporcionalmente a la superficie ocupada. | |

Apartado 5:

| **Ocupación de terrenos distintos de los apartados anteriores** | **Importe €** |
|---|---|
| Actividades desarrolladas por instituciones y entidades sin ánimo de lucro | Exentas |
| Circos y Teatros, por cada día | 50,00 € |
| Exposición de coches, maquinaria, por cada día | 50,00 € |
| Puestos de venta de comida y bebida, por cada día | 50,00 € |
| Cualquier otra actividad, atracción o recreo no tipificada específicamente, se efectuará el cobro por analogía, con un mínimo diario por m2 de | 1,50 € |

# 17.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL .

## Artículo 1º Fundamento y naturaleza.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

## Artículo 2º Hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta ordenanza el disfrute de la utilización privativa genérica o del aprovechamiento especial constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros y telecomunicaciones (tanto si se prestan totalmente o parcialmente por una red fija) que resultan de interés general o afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación de los servicios de suministro sea necesario utilizar una red que efectivamente ocupa, de forma exclusiva o parcialmente, el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales.

3.- En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes que ocupen el dominio público municipal.

4.- El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

5.- La tasa regulada en esta ordenanza es compatible con las cuantías o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan acreditarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras destinadas específicamente o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

6.- Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las citadas empresas explotadoras deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 3º Sujetos pasivos.-**

1.- Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza las empresas explotadoras que aprovechen el dominio público local para la prestación de servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones y otros servicios análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en él, tanto si son titulares de las redes correspondientes por las que realizan el suministro, como si solamente son titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

2.- También serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que obligadas a inscribirse en el registro de operadores del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

3.- Se considerarán empresas explotadoras las empresas transportadoras, distribuidoras y comercializadoras de estos servicios.

4.- Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública, aunque el precio se pague en otro municipio.

**Artículo 4º Responsables.-**

1.- Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 35 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades enumeradas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º Cuantía.**

**Régimen de cuantificación por ingresos brutos derivados de la facturación**

1.- La cuantía de esta tasa (tanto si el sujeto pasivo es propietario de la red que ocupa el suelo, el subsuelo o el vuelo de las vías públicas, mediante el que se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, como si lo es únicamente de derechos de uso, de acceso o de interconexión a las mismas) es del 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

2.- A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro los ingresos brutos imputables a cada entidad, obtenidos en el período mencionado por estas empresas como contraprestación por los servicios de suministros realizados a los usuarios, en el término municipal. Esto incluye, entre otros, los ingresos procedentes del alquiler, la puesta en marcha, la conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios mencionados y, en general, todos aquellos ingresos que se provengan de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras. También incluye los suministros prestados de forma gratuita a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos con dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos de su clase.

3.- No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.

b) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplica este régimen especial de cuantificación.

c) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

d) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

e) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

f) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

g) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica de España, SA se considera englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a la que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la ley 15/1987, de 30 de julio, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

La compensación a la que se refiere el apartado anterior no será, en ningún caso, de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España, SA, aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago.

El pago de la tasa, conforme a los criterios de cuantificación a los que se refiere este artículo, es compatible con la exigibilidad de tasas por la prestación de servicios.

**Artículo 6º Período impositivo y devengo de la tasa.-**

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

   a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

   b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

   a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

   b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

**Artículo 7º Régimen de declaración e ingreso.**

1. Se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible. Se deberá incluir la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.º 2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 30,00 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

**Artículo 8º Infracciones y sanciones.-**

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2014 y regirá desde el día 1 de enero de 2015 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 6-11-2014 y Publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 295 de fecha 23-12-2014 url: https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201412/23.pdf

## 18.- TASA POR RECOGIDA E INMOVILIZACION DE VEHICULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VIA PÚBLICA.

**Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida e Inmovilización de Vehículos Mal Estacionados en la Vía Pública y el depósito y transporte suplementario de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

**Artículo 2º.- Fundamento de la Exacción.**

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Erario municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previenen los artículos 7, 84 y 85, Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

**Artículo 3º.- Hecho Imponible.**

El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, la custodia o depósito hasta su devolución al interesado, así como por la inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

**Artículo 4º.- Devengo.**

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio o con su simple iniciación, generándose en el mismo acto de devengo de la Tasa.

**Artículo 5º.- Ingreso de la Tasa.**

El pago de la Tasa recaerá sobre el propietario del vehículo, siendo sustituto del contribuyente el usuario del mismo.

**Artículo 6º.- Base Imponible.**

Está constituida por el importe de la prestación de los distintos servicios, según las siguientes tarifas:

A) RECOGIDA DE VEHICULOS.

Importe fijo por cada retirada de vehículo: 10,00 €.

A este importe fijo se le añaden los siguientes cantidades:

| Concepto | Tarifa horario de 8:00 a 20:00 lunes a viernes | Tarifa horario de 20:00 a 8:00 y desde 20:00 horas viernes a 8:00 horas lunes, festivos nacionales, autonómicos y locales |
|---|---|---|
| Retirada de vehículos hasta 1500 kg de masa máxima autorizada | 53,10 | 74,34 |
| Retirada de vehículos de 1500 kg hasta 3500 kg de masa máxima autorizada | 66,08 | 92,51 |
| Rescate de vehículos en caso de accidente, por cada hora | 53.10 | 74,34 |
| En los casos de retirada de vehículos fuera del casco urbano, por cada km recorrido hasta el deposito de vehículos hasta 1500 kg de masa máxima autorizada | 1,21 | 1,57 |
| En los casos de retirada de vehículos fuera del casco urbano, por cada km recorrido hasta el deposito de vehículos de 1500 kg a 3500 kg de masa máxima autorizada | 1,42 | 1,98 |

B) DEPÓSITO DE VEHÍCULOS:

| Concepto | Tarifa 2012 |
|---|---|
| Importe fijo por cada deposito | 13,09 |
| Deposito de vehículos hasta 1500 kg de masa máxima autorizada, por cada día o fracción: | 1,33 |
| Deposito de vehículos de 1500 kg hasta 3500 kg de masa máxima autorizada, por cada día o fracción: | 2,66 |

C) INMOVILIZACION DE VEHIÍCULOS.

- Por vehículo inmovilizado 16,43 €

**Artículo 6º.- Normas de Gestión.**

1.- Los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, serán devueltos a los propietarios previo pago de las tasas o depósito de su importe.

2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial el Ayuntamiento podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

3. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

4.- La exacción de las Tasas que por la presente Ordenanza Fiscal no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

**DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.012 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación: Pleno Extraordinario de 28-10-2011. Publicación: BOP 301, 31-12-2011.

## 19.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA EN LA FERIA, FESTIVIDADES, FESTEJOS, EVENTOS, ACONTECIMIENTOS Y CELEBRACIONES QUE TENGAN LUGAR EN EL MUNICIPIO DE LA PUEBLA DE CAZALLA.-

### I.- NATURALEZA Y OBJETO.

**Artículos 1º.**
En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 al 19, 20 a 27 y 57 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, acuerda establecer la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por suministro de energía eléctrica en la feria, o cualquier fiesta, festividad, festejo, evento, acontecimiento o celebración que tengan lugar el municipio de la Puebla de Cazalla.

**Artículo 2º.**
Será objeto de esta Tasa el uso de la energía eléctrica durante la celebración de la Feria, o cualquier fiesta, festividad, festejo, evento, acontecimiento y celebración, tanto en las casetas como en las actividades feriales y festivas que en la misma se desarrollen.

### II.- HECHO IMPONIBLE.

**Artículo 3º.**
Constituye el hecho imponible de la presente tasa el uso y consumo de energía eléctrica en las casetas y actividades feriales y festivas instaladas en el municipio durante la feria o cualquier otra festividad.

### III.- SUJETO PASIVO.

**Artículo 4º.-**
Estarán obligados al pago como contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del servicio, si se procedió sin la oportuna autorización.

### IV.- RESPONSABLE.

**Artículo 5º.**
Serán responsables de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades previstas en los art. 41 a 43 de la LGT y en los supuestos que dichos artículos recogen.

### V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

**Artículo 6º.**
No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

## VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS.

**Artículo 7º.**
1.- La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función del tipo de instalación , siendo la cuota tributaria la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

### TARIFA PRIMERA- CASETAS

1.-CASETAS DE 1 MODULO
1.1.- COCINA Y SIN ORQUESTA ..... 297,78 €
1.2.- COCINA Y ORQUESTA ..... 340,82 €

2.-CASETAS DE 2 MODULOS
2.1.- COCINA Y SIN ORQUESTA ..... 328,52 €
2.2.- COCINA Y ORQUESTA ..... 414,60 €

3.-CASETAS DE 3 MODULOS

3.1.- COCINA Y SIN ORQUESTA ..... 378,94 €
3.2.- COCINA Y ORQUESTA ..... 489,60 €

4.- DISCO CASETA .....361,72 €

5.- CASETAS DE 4 MODULOS
5.1. COCINA Y SIN ORQUESTA ……420,74 €
5.2. COCINA Y ORQUESTA ……556,00 €

### TARIFA SEGUNDA.- ACTIVIDADES FERIALES Y FESTIVAS

1.-CARAVANAS PEQUEÑAS (1KW)..... 54,11 €

2.-CARAVANAS MEDIANAS (3 KW)..... 83,51€

3.-CARAVANAS GRANDES (5 KW)..... 112,91€

4.- ACTIVIDAD FERIAL O FESTIVAS: La cuota aplicable a este epígrafe se establecerá, en cada caso, en función de la potencia instalada de cada actividad y sobre la aplicación de la siguiente fórmula:

Cuota= 8,78€ x Kw (suministro) + 39.41€ (enganche) + 5.92€ x Kw (mantenimiento).

## VIII.- PERIODO IMPOSITIVO.

**Artículo 8º.**
El periodo impositivo coincidirá con el periodo de duración de los diferentes festejos, eventos, acontecimientos y festividades.

## IX.- DEVENGO.

**Artículo 9º.**
La tasa se devengará simultáneamente a la autorización para ocupar el terreno o instalación objeto de esta Ordenanza, no autorizándose la ocupación hasta que no se haya abonado la misma.

## X.- REGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESOS.

**Artículo 10º.**
Solicitada la autorización y concedida la misma, las cantidades a pagar por el consumo del suministro eléctrico, se harán efectivas en la Tesorería Municipal o Entidad bancaria fijada al efecto, conforme a lo señalado por el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla.

Con carácter general la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo constar la realización del pago a fin de suministrar energía eléctrica

En los casos de cobro mediante recibos, bien directamente por el Ayuntamiento o bien por gestión de cobro delegada, el procedimiento será la inclusión en el mismo recibo del concepto y cuota tributaria correspondiente a esta tasa.

No obstante, el Ayuntamiento podrá practicar liquidaciones que tras su aprobación serán notificadas al sujeto pasivo.

En cualquier caso no se suministrará la energía eléctrica sin que se haya satisfecho el importe de la cuota tributaria de la tasa.

## DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## 20. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y VALLADO DE SOLARES.

**Artículo1.- Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por limpieza, mantenimiento y vallado de solares , que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de limpieza, mantenimiento y vallado de los solares, de titularidad ajena a la municipal, enclavados dentro del casco urbano.

**Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

1. Es sujeto pasivo de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que sean titulares de los solares y no los conserven en las debidas condiciones de higiene y salubridad pública.

2. La obligación de contribuir se extingue cuando el titular del solar acredite ante este Ayuntamiento que ha limpiado o instalado el vallado en las condiciones exigidas.

**Artículo 4.- Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5.- Cuota tributaria.**

Las tarifas contenidas en el apartado siguiente se aplicarán por cada metro cuadrado o metros lineales de superficie del solar.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

| **Concepto** | **Tarifa 2013/€** |
|---|---:|
| M2 de tratamiento con herbicida | 0,204 € |
| M2 de desbroce de solar | 1,83 € |

| | |
|---|---|
| M3 por retirada de escombros | 13,00 € |
| Metro lineal de cercado de solar, cerramiento provisional de obra, incluyendo puerta de entrada, postes, panel galvanizado, postes, cimentación y albañilería | 40,42 € |

**Artículo 6. -Devengo.**

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que tiene lugar la prestación del servicio de limpieza, mantenimiento o vallado del solar. Si bien el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

**Artículo 7.- Normas de Gestión.**

La tasa se abonará en la Tesorería Municipal (caja o cuenta abierta en entidades bancarias o Cajas de Ahorros), previa notificación de la liquidación del precio público por la prestación del servicio de limpieza, mantenimiento y vallado de los solares, pudiendo realizarse igualmente el ingreso por el sistema de autoliquidación.

Las cuotas no satisfechas en período voluntario serán exigidas por la vía de apremio.

**Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 31 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

url de publicación: https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201212/31sup40.pdf

## 21.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

### Artículo 1.- FUNDAMENTO Y REGIMEN.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 y artículo 20.3.m) del Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del texto.

### Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de la vía pública mediante la ocupación con quioscos o pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

No estarán sujetos a esta tasa los aprovechamientos autorizados mediante concesiones demaniales a los que se les haya obligado a satisfacer un canon.

### Artículo 3.- DEVENGO

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir en el momento del otorgamiento de la licencia para la instalación del quiosco, tratándose de nuevas licencias.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

En los casos de aprovechamientos realizados sin autorización, desde el momento del inicio de éste.

### Artículo 4.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.

b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

**Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA**

Tarifas:

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

| | |
|---|---|
| Por ocupación con quioscos o pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo, hasta 10 m2, con carácter anual, la cantidad de euros: | 300,00 € |
| A partir de 10 m2 por cada m2 o fracción de exceso, anualmente la cantidad de | 50,00 € |

**Artículo 6.- NORMAS DE GESTION**

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán y notificarán a los sujetos pasivos por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán prorrateables trimestralmente en los casos de concesión de nuevas licencias o por causa de baja.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre siguiente al que se solicite y siempre que el cese de la ocupación sea efectivo. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

**Artículo 7.- RESPONSABLES**

Serán responsables de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades previstas por los art.41 a 43 de la L.G.T, y en los supuestos que los citados artículos prevean.

**Artículo 8. OBLIGACIÓN DE PAGO.**

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o en los que efectivamente se realicen sin que conste autorización, el día 1 de enero de cada ejercicio.

c) En los casos en los que se haya procedido sin autorización, desde el momento del inicio de la ocupación.

2. El pago de la Tasa se realizará previa liquidación y notificación de la misma siguiendo lo establecido en La Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día _____ entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa."

## 22.- ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA REGULACIÓN DE LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL EN SUELO NO URBANIZABLE. PLANES ESPECIALES Y PROYECTOS DE ACTUACIÓN.

**ARTICULO 1.- Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por las Actuaciones urbanísticas de Interés público y Social en suelo no urbanizable, Planes Especiales y Proyectos de Actuación, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTICULO 2.- Objeto.**

En base a la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, los municipios tienen competencias para determinar el desarrollo de actuaciones urbanísticas que por su interés público o social repercutan de manera positiva en el resto del municipio. Teniéndose siempre en cuenta que las determinaciones comprendidas en las presentes ordenanzas, siempre estarán supeditadas a la referida ley que tiene carácter prevalente sobre estas ordenanzas.

**ARTICULO 3.- Fundamento.**

El objeto de estas ordenanzas es regular el procedimiento de tramitación, así como las compensaciones relacionadas con este tipo de actuaciones urbanísticas en suelo no urbanizable.
Es objeto de estas ordenanzas potenciar las iniciativas que produzcan numerosos puestos de trabajos y para lo cual tienen que realizar importantes inversiones. Generalmente la importancia de las inversiones a realizar está directamente relacionado con el número de puestos de trabajos que se van a generar.
Por lo expuesto se pretende incentivar los proyectos que fundamentalmente incidan de manera positiva en la creación de puestos de trabajo y que sirvan para combatir los niveles de desempleo.
Con las presentes ordenanzas se pretende:
- Favorecer las iniciativas encaminadas a crear beneficios sociales o públicos que repercutan positivamente en el municipio de La Puebla de cazalla.
- Establecer los parámetros de compensación por el uso no agrícola o ganadero de suelo no urbanizable.

**ARTICULO 4.- Hecho Imponible**.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la compensación económica que deriva del uso del suelo no urbanizable para construcciones, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, que deriva de toda iniciativa que provoca la incoación de expediente motivado por cualquier actuación de interés público o social que vaya acompañado de su correspondiente proyecto de actuación, plan especial o cualquier otro instrumento que se determine para este tipo de actuaciones.
2.- A estos efectos, se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia.

**ARTICULO 5.- Sujeto Pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.
2.- La compensación establecida por el uso de suelo no urbanizable para este tipo de actividades se hará efectiva tras la aprobación definitiva y cuando sea concedida la licencia de obras para la ejecución del proyecto que se llevará a cabo.

**ARTICULO 6.- Prestación compensatoria por uso de suelo no urbanizable.**

La ley 7/2002, de 17 de diciembre, establece que la prestación compensatoria por el uso de suelo no urbanizable para construcciones, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, quedará establecida en una cuantía de hasta el diez por ciento del importe total de la inversión, excluida la parte correspondiente a maquinaria y equipos.
En base a esta determinación el Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla establecerá el porcentaje de la prestación compensatoria en relación al montante de la inversión a realizar, considerando a este respecto que a mayor inversión, mayor será el número de puestos de trabajo que se generarán por la iniciativa llevada a cabo.

Los porcentajes establecidos para la prestación compensatoria se regularán por la presente tabla:

| INVERSIÓN REALIZADA | % PRESTACIÓN COMPENSATORIA |
|---|---|
| Inferior a 1.000.000 € | 9 % |
| Entre 1.000.001 € a 2.000.000 € | 8 % |
| Entre 2.000.001 € a 3.000.000 € | 7 % |
| Entre 3.000.001 € a 4.000.000 € | 6 % |
| Entre 4.000.001 € a 5.000.000 € | 5 % |
| Entre 5.000.001 € a 6.000.000 € | 4 % |
| Entre 6.000.001 € a 9.000.000 € | 3 % |
| Entre 9.000.001 € a 10.000.000 € | 2 % |
| Mayor de 10.000.001 € | 1 % |

**ARTICULO 7.- Garantía del propietario.**

La ley 7/2002, de 17 de diciembre, establece en su artículo 52 que el propietario deberá asegurar garantía por cuantía mínima del diez por ciento del importe de la inversión.
A través de las presentes ordenanzas se establece dicho porcentaje en el diez por ciento.

**ARTICULO 8.- Garantías vinculadas a energías renovables.**

Las iniciativas vinculadas a la generación mediante fuentes energéticas renovables, en base a la ley 2/2007 de 27 de marzo, no estarán sujetas a esta prestación de garantía según estipula el artículo 52.4.
La prestación de garantía se ajustará a la cantidad recogida en la resolución de la Consejería competente en materia de energía. Esta cantidad vendrá recogida en concepto de restauración de condiciones ambientales y paisajísticas de los terrenos y de su entorno inmediato.

**ARTICULO 9.- Porcentaje de edificabilidad.**

Para las actuaciones contempladas en estas ordenanzas, se establece como criterio general aplicable en cuanto a la edificabilidad, permitir aquellas que no excedan del 25% del terreno objeto de la actuación.
Para las actuaciones que necesiten porcentaje de edificabilidad superior al 30%, se resolverá mediante convenio entre los promotores de la actuación y el Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2009 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## 23 .ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTANCIA DIURNA CON TERAPIA OCUPACIONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

### Artículo 1.- Naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de estancia diurna con terapia ocupacional para personas con discapacidad, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### Artículo 2.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los siguientes servicios integrados en el Programa de estancia diurna con terapia ocupacional para personas con discapacidad:
- servicios de transporte,
- servicios de estancia,
- servicios de comedor y
- servicios de terapia ocupacional.

### Artículo 3.- Sujeto pasivo.-

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas solicitantes del servicio, o beneficiadas, o afectadas, o solicitantes, o en su caso, aquellas que se hubiesen comprometido al pago de la tasa ante la Administración municipal.

2. La cláusula tercera del Convenio Especifico de Colaboración entre la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y este Ayuntamiento, de 22 de enero de 2.007, regula el procedimiento de ingreso, la denegación, traslado o baja del usuario del servicio.

3. Le corresponde a la Delegación Provincial mediante resolución determinar que solicitantes adquieren la condición de usuarios, así como la denegación, traslado o baja de dicha condición como establece la Cláusula tercera del referido Convenio.

### Artículo 4.- Responsables.-

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5. Cuota Tributaria.-**

1. De acuerdo con las cláusulas cuarta y quinta del convenio de colaboración de 22 de enero de 2007 antes mencionado y lo establecido en la Orden de 20 de abril de 2006 de la Junta de Andalucía por la que se establecen las tarifas y se regula la aportación de las personas usuarias que rigen en los Centros residenciales y de día de atención a personas con discapacidad concertados y conveniados con la Consejería para la igualdad y Bienestar Social, el coste de la plaza ocupada será de **559,95 euros / mes.**

2. En cumplimiento de la estipulación cuarta del Convenio de colaboración de 22 de enero de 2007 estos costes serán actualizados con efectos del día primero de cada año en función del índice de precios al consumo del ejercicio anterior.

3. El coste de la plaza reservada será el 60 por 100 del correspondiente a la plaza ocupada a excepción del mes que el centro cierra por vacaciones que será del 80 por 100 del correspondiente a la plaza ocupada.

4. De conformidad con el artículo 5 apartado 3 b) de Orden de 20 de abril de 2006 en la que se establecen las tarifas y regula la aportación de las personas usuarias que rigen en los Centros Residenciales y de día de atención a personas con discapacidad concertados y conveniados con la Consejería para la igualdad y Bienestar Social, los usuarios del servicio aportarán el **25 %** de sus ingresos líquidos anuales según la definición dada a los ingresos líquidos por la citada orden.

5. En al caso de usuarios que obtengan ingresos líquidos anuales menores a 9.000 euros la aportación quedará fijada en la cantidad mensual de **51,15 Euros.**

6. Según se establece en el artículo 6 de la orden de 20 de abril antes mencionada, la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social concederá una bonificación a las personas usuarias consistente en la **diferencia entre el coste de la plaza y el importe del 25 % de los ingresos líquidos del usuario** haciendo efectiva esta cantidad a este Ayuntamiento.

**Artículo 6. Devengo.-**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio que constituye el hecho imponible.

2. Establecido y en funcionamiento el centro de estancia diurna, las cuotas se devengarán mensualmente entre los días uno a diez de cada mes.

**Artículo 7. Pago.-**

1. El pago de la tasa se efectuará entre los días uno y diez de cada mes, una vez se haya prestado el servicio y hasta la fecha de la resolución de traslado o de baja en el centro. La liquidación de la cuota se notificará al sujeto pasivo para su ingreso directo en cualquier entidad bancaria.

2. El impago de dos mensualidades dará lugar a la suspensión de la prestación del servicio. Asimismo se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

3. Durante el mes que permanezca cerrado el centro por vacaciones el usuario o sujeto pasivo de la tasa no realizará ninguna aportación en concepto de financiación de plaza.

4. Cuando el usuario del centro se encuentre hospitalizado por periodo superior a cuatro días, siempre que lo justifique documentalmente, no realizará aportación en concepto de financiación de plaza. En otro caso, quedará obligado a su abono.

5. La presentación de la solicitud de ingreso, firmada por el interesado o su representante legal, supone la aceptación del compromiso e pago de la aportación que le corresponda en la financiación de la plaza.

**Artículo 8. Infracciones y Sanciones .-**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

**Disposición Final Única.-**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2010, entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

## 24.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS.

**Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de edificios públicos, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

**Artículo 2.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el uso y aprovechamiento de edificios públicos, para la realización actividades y prestación de servicios.

**Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los edificios públicos para cualquier actividad.

2. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 4.- Cuota Tributaria.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será una cuota fija de 50 € mensuales por el uso, disfrute o aprovechamiento de los edificios públicos.

2. La liquidación de la cuota se notificará al sujeto pasivo para su ingreso en cualesquiera entidad bancaria.

3. La falta de pago de dos mensualidades consecutivas conlleva la pérdida del derecho al uso, disfrute o aprovechamiento de los edificios públicos, sin perjuicio de que se perseguirá el pago de las mensualidades no abonadas.

**Artículo 5.- Devengo**.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento de los edificios públicos para la realización actividades o prestación de servicios.

**Artículo 6.- Responsabilidad de uso.**

Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de los edificios público, estos sufrieran un deterioro o desperfecto, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del abono de la tasa, a pagar los gastos de reparación.

**Artículo 7.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Disposición Final**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de la corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2010 comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## 25. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS DE ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS.

### ARTICULO 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por aprovechamiento especial del dominio publico local con cajeros automáticos de entidades bancarias y financieras", que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

### ARTICULO 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la presente Tasa vendrá determinado por la utilización de los cajeros automáticos instalados en las fachadas de los edificios de las entidades financieras con el consiguiente aprovechamiento singular, específico y especial del dominio público por la entidad financiera correspondiente.

### ARTICULO 3.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las entidades bancarias y financieras que tengan instalados cajeros automáticos en las fachadas de sus edificios, para la realización de operaciones bancarias por los usuarios desde el acerado y en general todas aquellas que disfruten o utilicen el dominio público local en beneficio particular, y a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

### ARTICULO 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria

### ARTICULO 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa siguiente:

| Concepto | Importe/€ |
|---|---|
| Por utilización de los cajeros automáticos instalados en las fachadas de los edificios de las entidades financieras, con el consiguiente | 726,63 € |

| | |
|---|---|
| aprovechamiento singular, específico y especial del dominio público local (acerado): POR CADA CAJERO, abonarán al año | |

**ARTICULO 6.- Normas de gestión.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa serán irreductibles por el periodo natural de tiempo señalado en el epígrafe.

2. Las entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, para lo que habrán de presentar en el Ayuntamiento declaración detallada de la naturaleza y lugar exacto donde se pretende realizar el aprovechamiento, así como cuantas indicaciones le sean requeridas para la exacta determinación del mismo.

3. Los titulares de las autorizaciones deberán presentar la oportuna declaración de baja al cesar en el aprovechamiento, a fin de que la Administración Municipal deje de practicar las liquidaciones correspondientes. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

4. De conformidad con el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se produjesen daños en el dominio público local, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

**ARTICULO 7.- Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

**a)** Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o en el momento de efectuarse la ocupación sí se procedió sin la preceptiva autorización.

**b)** Cuando se trate de concesiones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, que dan lugar al devengo periódico de la Tasa, el día primero de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

**ARTICULO 8.- Régimen de ingreso y autoliquidación**

Sin perjuicio de las liquidaciones que pueda aprobar y notificar el Ayuntamiento en base a las declaraciones o comprobaciones que se realicen, se podrá realizar el ingreso en régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas y tarifas reguladoras de esta tasa.

El incumplimiento de la obligación de pago de la Tasa, además de la inclusión en el procedimiento administrativo de apremio y podrá suponer la perdida de la autorización concedida.

**ARTICULO 9.- Infracciones y sanciones.**

En esta materia se estará a lo establecido en la ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Pleno ordinario: 31-10-2012. Publicación definitiva: 31-12-2012
url de publicación: https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201212/31sup40.pdf

## 26.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA QUE SE ACUERDA LA DECLARACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA URBANISTICA

**Artículo 1. NATURALEZA JURIDICA**

A la vista de lo establecido en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local; y de conformidad con lo previsto respecto de las ordenanzas fiscales en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se acuerda establecer la Tasa por la tramitación y resolución administrativa que acuerde la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación respecto de los usos del suelo y actos de construcción o edificación sin ajustarse a la legalidad urbanística, pero que, una vez transcurrido el plazo legal establecido, ya no es posible actuación administrativa alguna de protección o restauración del orden urbanístico vulnerado.

El procedimiento de establecimiento y creación de esta Tasa se regirá por lo establecido en el artículo 57 de la Ley 2/2004, Reguladora de las Haciendas Locales, así como por la presente ordenanza fiscal con el fin de sufragar los costes del citado procedimiento.

**Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal de carácter jurídico, técnico, administrativo contable y de control tendente a verificar si se han producido en el término municipal de la Puebla de Cazalla los actos de uso del suelo, obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizados con infracción de la normativa urbanística y el momento de la completa culminación de las mismas a los efectos, si fuese procedente, de emitir la correspondiente resolución administrativa de situación de asimilación a la de fuera de ordenación.

**Artículo 3.- SUJETO PASIVO**

Es sujeto pasivo, como contribuyente, la persona física o jurídica que siendo propietario de las obras, edificaciones o instalaciones solicite de la Entidad Local la emisión de la resolución por la que, declarado el transcurso del plazo previsto para adoptar las medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado en situación de asimilado a la de fuera de ordenación.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los previstos a tales efectos en la normativa vigente.

**Artículo 4.- RESPONSABLES.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 38.1, 39 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.- BASE IMPONIBLE.**

Constituye la base imponible de la tasa, el coste de reposición real y efectivo de las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones, calculándose la misma con los valores publicados en la Base de Costes de la Construcción de Andalucía vigente en el momento de la solicitud.

**Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación del tipo impositivo del 3,26 % a la base imponible recogida en el artículo anterior.
En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa que se solicita y siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado materialmente, la cuota a liquidar se reducirá en un cincuenta por ciento de la señalada en el apartado anterior.

**Artículo 7.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES DE LA CUOTA.**
No se otorgarán exenciones, ni bonificaciones algunas en la exacción de la tasa.

**Artículo 8.- DEVENGO.**
El momento del devengo , y por tanto, el nacimiento de la obligación de contribuir se origina en la fecha de la solicitud por parte del sujeto pasivo o de su representante en el Registro General de la Administración Municipal.

**Artículo 9.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.**
Esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Intervención de Fondos del Ayuntamiento y deberá realizar el ingreso en la oficina de recaudación municipal o en cualquiera de las entidades financieras colaboradoras o autorizadas, cuyo justificante se anexará a la solicitud en el acto de la presentación en el Registro General.
El pago de la autoliquidación tendrá carácter provisional como pago a cuenta de la liquidación definitiva que pueda practicarse, en su caso, con ocasión de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

**Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**
El tratamiento jurídico de las infracciones tributarias y de las sanciones que, en su caso, correspondan se regirán por lo establecido en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.
**DISPOSICIÓN FINAL**
La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en fecha 22 de enero de 2014, entrará en vigor al día siguiente al día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, previa exposición pública y publicación de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 17, 18 y 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Publicación definitiva B.O.P. 100 de 03-05-2014
url de la publicación: https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201405/03.pdf